

2.

92

N. 142. gr. 7^a

~~5-4-7~~

~~5-7-2~~

~~1427~~

5-4-6

1592

Constituciones Sinodales

del Obispo de

Polioenza

Por

El M^{ro} y C^o D. Juan de

Loaysa Obispo de Polioenza

Año 1555

León de Torm.

Handwritten text, possibly a signature or name, located at the top of the page.

Small handwritten mark or signature, possibly a date or initials.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or a set of notes.

Small handwritten mark or signature at the bottom of the page.

Constituciones Synodales
del Obispado de
Sigüenza

Por

El Ill.^{mo} y R.^{mo} S. D. Fray Garcia de
Loaysa Cardenal, y Obispo de de
de dho. Obpdo.

Año 1533.

Letra de Tortis. —

Constituciones Synodales
del Obispado de
Lima

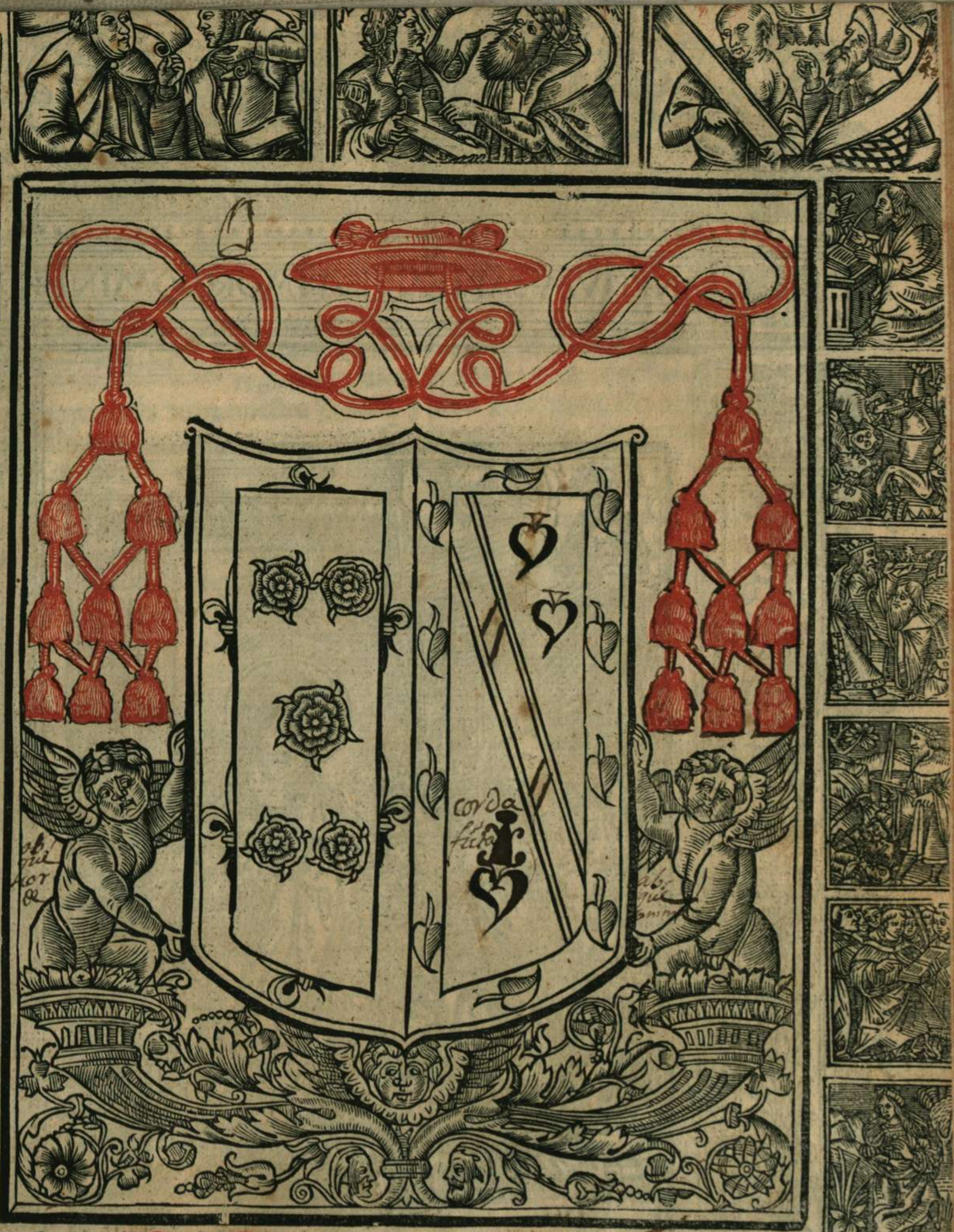
Por

El M^o y R^o P^o D. Juan Garcia de
Lopez Obispo de
Lima

Año 1733.

Lima de Lima.





Constituciones Sinodales del
Obispado de Sigüenza hechas por el **Illustrissimo / y Reuerendissimo**
Señor Don Fray Garcia de Loaysa del **Titulo de sancta Susana / Car**
denal de la sancta Iglesia Romana / y Obispo de Sigüenza En el Año de
M. D. XXXIII.



33



INITIVM · SAPIENTIE · TIMOR · DOMINI ·



R.
A · D · L ·
H ·



Don Fray Garcia de Loayza

sa por la diuina misericordia del Titulo de sancta Susana. Cardenal de la sancta Iglesia Romana. Obispo de Siguença del Consejo secreto de la Magestad Cesarea del Emperador don Carlos Catholico Rey / y Señor nuestro. Presidente del su Consejo Real de las Indias. &c. A vos los Venerables hermanos nros Dean / y Cabildo de la nuestra Iglesia de Siguença: y a los Abades / Priors de las Iglesias seglares / y reglares: y a los Arcidianos / Arciprestes / Vicarios /

Capellan mayor de la dicha nuestra Iglesia. y a los Retores / Curas / Beneficiados / Capellanes / Clerigos: y a todos los Concejos / Justicias / Regimientos: y a todos los Catholicos / y fieles en Jesu Christo deste nuestro Obispado: y a cada vno de vos: salud y bendicion. El apostol sant Pedro en el. v. capitulo de su primera epistola Catholica / con gran sollicitud nos amonesta que apascentemos el bato q̄ Dios nos encomendo: y que esto sea con graciosidad transformandonos en el tomando sus flaquezas / y angustias / y remediando selas a manera del nuestro primer Pastor Jesu Christo / que siendo igual a Dios tomo forma de seruo / y abaxandose a nuestras miserias con nuestro consentimiento nos sujeto / y dio pasto de vida con tanto cuydado que murio: porque la tuuiesemos como lo a de hazer el buen pastor (qui animam suam ponit pro ouibus suis:) y esta sollicitud pastoral en carecela tanto sant Pablo en el quinto Capitulo de la primera Epistola ad Timotheum: que llama infiel al Prelado que no la tiene: diziendo (Qui suorum et maxime domesticorum curam nõ habet fidem negauit / et infideli deterior est.) Luego si por el cuydado de nuestras ouejas merecemos el nombre de buen pastor: y el descuydo / y negligencia nos hazen de peor condicion / que al infiel: con gran sollicitud deuenos velar sobre nuestros subditos apascentando los conforme ala doctrina del glorioso sant Jeronymo. A los buenos que sientan la consolacion del baculo conforme al dicho del Psalmista (Virga tua / et baculus tuus ipsa me consolata sunt.) y a los malos que sientan el affliccion de la pena (Ut si quem turpitudine a peccando no retrabit saltem pene / et supplicij metus retardet / et eius ceruicofam duritiem contundat / et subigat.) y de los buenos mostrando nos iguales / y de los malos señores: a exemplo del summo Pastor sant Pedro que a Cornelio varon escogido de Dios que dando le la obediencia se le hecho a los pies dixo Actuum decimo (surge ne feceris: et ipse ego homo sum:) y a Anania / y a Saphira: porque estando a sus pies offendieron a Dios mintiendo: mostrose tan señor que lo fue de la vida: pues con sola su palabra murieron (Actuum quinto.) y considerando esta sancta doctrina: y vista la necesidad que auia en este nuestro Obispado de exercitarla: assi porque con la ausencia de los Prelados se resfriaua la virtud: como por la falta de leyes / y nomina de biuir se acrescentauan los vicios / dexadas las otras graues / y grandes ocupaciones de la vniuersal Republica Christiana en que estauamos: vista la obligacion q̄ de ley diuina tenemos a aydaros a salvar vuestras animas / so pena de perder la nuestra: determinamos de venir a España a visitaros: y a procurar de gouernar este nuestro Obispado / que Dios particularmente nos encomendo / segun la necesidad que viesemos que tenia. y como la mayor que al presente nos a parecido es auer. lxxx. años que no sea hecho Sinodo en el: donde con la diuturnidad an venido en oluido las constituciones que hizo don Fernan



De los. xiiij. artículos de la fe y. x. mandamientos de la ley.

do de Lurá Obispo predecesor: nro de buena memoria: y también los nuevos casos q̄ en t̄to tiempo an nascido tienē necesidad de nuevos remedios. ¶ Por ende nos don Fray Garcia de Loayla: Cardenal de la sancta Iglesia Romana/ y Obispo de Sigüenza: cōsiderado lo suso dicho guiēdo sobre ello matura deliberaciō con acuerdo/ y cōsensu de los Venerables hermanos Dean/ y Cabildo de nra sancta Iglesia de Sigüenza acordamos de celebrar/ y celebramos la dicha sancta Sinodo/ cōuocado pa ello/ como cōuocamos a los dichos Dean/ y Cabildo/ Arciprestes/ Uicarios: y todo el clero deste nro Obispado: y los Pueblos seglares/ q̄ en lo espiritual nos son subditos. En la q̄l sancta Sinodo inuocado primero el Espiritu S̄cto: nos el dicho dō Fray Garcia de Loayla. Cardenal/ y Obispo de Sigüenza hazemos/ estatuyamos/ y ordenamos/ los estatutos/ y cōstituciones/ infra escriptas. Por las quales mediāte el ayuda Diuina esperamos q̄ sin difficultal podran todos nros subditos pacificamēte ser gouernados/ si dellos como esperamos fuerē con tā christiano espirtu rescebidas / con quā paternal amor/ y Pastoral cuydado por nos son hechas. Y como el principio/ y fin de todo nro bien es nra sancta Fe Catholica siguiendo/ y imitado los Cōcilios hechos por los summos Pōtífices. Mandando/ y ordeno que en el principio destas mis constituciones se pongan los Catorze artículos de la Fe/ y los diez mandamientos: los quales son los que se siguen/ para que todo fiel Christiano los cumpla como en el Baptismo lo tiene prometido.

¶ Los catorze artículos de la fe. Los q̄ ptenescen a la diuinidad. ¶ El. i. creer en vn solo dios todo poderoso. ¶ El. ii. creer q̄ es padre. ¶ El. iii. creer q̄ es hijo. ¶ El. iiij. creer q̄ es espirtu sancto. ¶ El. v. creer que es criador. ¶ El. vi. creer q̄ es salvador. ¶ El. vii. creer que es glorificador.

¶ Los q̄ ptenescē a la s̄cta humanidad. ¶ El. i. q̄ nro señor Jesu ch̄ro en quāto hōbre fue cōcebido d̄ espirtu s̄cto. ¶ El. ii. q̄ nascio del viētre virginal d̄ la X̄gē Maria siēdo ella X̄gē antes d̄l parto/ en el parto/ y d̄spues d̄l parto. ¶ El. iii. q̄ rescibio muerte/ y passion por salvar a nosotros peccadores. ¶ El. iiij. q̄ descēdio a los iufiernos/ y sacó las animas d̄ los s̄ctos padres q̄ alla estauā esperādo su s̄cto aduenimiēto. ¶ El. v. q̄ resuscito al. iiij. dia. ¶ El. vi. q̄ subio a los cielos/ y se asento a la diestra d̄ dios padre todo poderoso. ¶ El. vii. q̄ X̄na a juzgar a los viuos/ y a los muertos: es a saber a los buenos pa dar les la gloria/ porq̄ guardaron sus mādamientos: y a

los malos pena/ porq̄ no los guardarō.

¶ Siguen se los diez mandamientos de la ley: y de la s̄cta Iglesia: los tres primeros ptenescen al honor de dios: y los. vii. al puecho del proximo. ¶ El. i. amar a dios. ¶ El. ii. no jurar su nōbre en vano. ¶ El. iii. sanctificar las fiestas. ¶ El. iiij. honrrar padre/ y madre. ¶ El. v. no matar. ¶ El. vi. no fornicar. ¶ El. vii. no hurtar. ¶ El. viii. no leuāt falso testimonio. ¶ El. ix. no desear la muger de tu proximo. ¶ El. x. no desear las cosas ajenas. ¶ Estos. x. mādamientos se encierrā en dos. Amar a dios sobre todas las cosas/ y a tu primo como a ti mismo. Y como pa cōseguir la vida eterna son menester obras allēde de la fe q̄ tenemos rezada: y pa estas obras como el hōbre sea suelto: si con algū p̄cepto no se ata: porq̄ no le quede libertad que el piēse tener de biuir como le guiare la sensualidad. Por ende nos el dicho don Garcia de Loayla cardenal/ y Obispo de Sigüenza estatuyamos/ y ordenamos las constituciones siguientes.

¶ Siguen se las cōstituciones del Reuerendissimo señor dō Garcia de Loayla. Cardenal de la s̄cta Iglesia Romana/ y Obispo d̄ Sigüenza.

La orden dela sancta Sinodo. Capitulo primero.



De sacros canones / y la constitucion antigua deste Obispado mada que en cada vn Año todos los Obis-

pos sean obligados vna vez a hazer Sinodo: para que enel se corrijan los excessos: y se de forma de biuir / assi a los buenos / como a los malos: y se hagan reglas / y leyes por dode todos se pueda regir / y gouernar. Por ende nos ordenamos: que encada vn año / o quando a nos bien visto fuere de aqui adelante se haga Sinodo en esta Ciudad de Sigüença enel lugar que para ello diputaremos el primero dia de Septiembre: o quando nos / o nuestros successores viemos que cumple de se hazer: y quando acordaremos que se haga lo hagamos saber quinze dias antes a nuestros subditos / assi clerigos / como legos: y mada a los Arciprestes q junten sus Arciprestazgos / y se lo hagan saber a todos: para que assi jutos eligan dos personas de cada Arciprestazgo: los quales vengán juntamente al dicho Sinodo conel Arcipreste con poderes bastantes para consentir / y aprouar todo lo q enel dicho Sinodo ordenaremos / e instituyere / y los dichos procuradores sean personas de buen entendimiento (letrados si los ouiere) los quales vengán bien instructos / e informados delas cosas que en sus Arciprestazgos acontecen / y sean dignas de prouision / y reformation. Dela nra Iglesia Cathedral venga psonalmente el Dean / y dos procuradores con poder del cabildo. y de

la Iglesia collegial de Berlaga el Abad / o su teniente. y todos los Arciprestes psonalmente / o en su ausencia los Vicarios: los quales notifiquen alas Justicias delas Villas / o lugares de los Arciprestazgos el dicho Sinodo: y para el dia que se haze / y a los Abades / y Priorres / y Abadesas / Priorresas exemptos / y no exemptos / y de los Conuentos / y Monesterios de frayles / y monjas para que si quisieren embiar sus procuradores al dicho Sinodo los embie: y los procuradores que vinieren de los Arciprestazgos vengán a costa de los Curas / y clerigos: y den a cada vno tres reales por cada dia: y que despues que el Sinodo se comencare: mada que ningun Arcipreste / ni Vicario / ni Procurador no se pueda yr / ni ausentar del sin nuestra licencia / o del que por nos presidiere. y si los que vinieren al dicho Sinodo fueren Curas / los tales puedan poner en sus Iglesias substitutos / y gozen como si estuuiesen interessentes / y en cabildo todo el tiempo que estuuieren enel dicho Sinodo.

La manera como sean de assentar. Capitulo. ij.

Su Señoría
Reuerendissima.



La mano yzquierda da el Prouisor / y ala mano derecha el Dean. Label prouisor nro Vicario / si lo ouiere / y luego los Canonigos

de la Iglesia Cathedral / o los que para ello fueren diputados. El Abad de Berlaga / o su teniente / y los Procuradores del Cabildo de Berlaga. El Arcipreste desta nra Ciudad de Sigüença. El Arcipreste de Adolina: el de Ayllon: el de Medina celi: el Arcipreste de Alhença: y luego el de Almacan: el Ar-

Delas cōstituciones y estatutos q̄ hazen los se glares.

cipreste de Berlāga: y el de Lifuentes: el Arcipreste de Laracena: y el de Hariza: y los procuradores destos Arciprestazgos por esta orden: y despues de los Arciprestes/ y Procuradores dlos clerigos: los procuradores dela Ciudad/ y Villas deste nuestro Obispado/ segū que por nos fuere acordado.

Delas constituciones y estatutos que hazen los seglares. Capitulo. iij.



omos informados q̄ eneste nuestro Obispado muchos Señores temporales Concejos/ y Justicias hazē estatutos cōtra la libertad dela Iglesia y clerezia: en que mandan a sus subditos/ y vezinos que no vendan pan/ ni vino/ ni carne/ ni otras qualesquier cosas/ ni bienes muebles/ ni rayzes alas Iglesias/ ni clerigos/ ni les alquilen sus bestias/ ni graneros/ ni muelan/ ni cuezgan su pan/ ni labren sus heredades/ ni viñas/ ni oliuares: y mandan que ninguno biua conellos a soldada/ ni hagan otras cosas que los dichos clerigos/ y Iglesias an menester: los que lo tal hazen sean (ipso facto) descomulgados: y si fuere concejo sea luego puesto ecclesiastico entredicho: y no sea alçado sin nuestra licencia/ o de nuestro Prouisor/ o Vicario: hasta t̄to que reuoquen el dicho estatuto: y enla misma pena incurra los que directe/ o indirecte impidieren a los clerigos que no saquē sus frutos/ y rentas de los lugares do los tuvierē/ y los que para ello dieren fauor/ y ayuda: los quales luego q̄ esto acōtesciere seā declarados por los curas por publicos excomulgados: y si fuere cōcejo se guarde cōel el dicho entredicho: y como dicho es no se alce/ ni sean absueltos sin n̄ra licēcia/ o de n̄ro prouisor/ o vicario.

Otro si ordenamos q̄ si algun estatuto fuere hecho sobre cosa comū

de que gozen clerigos/ y legos: y con cōsentimiento de los clerigos/ assi como en el pascer/ y roçar enlo comun/ o vedado/ y sobre guardar de viñas/ o montes/ o dehesas/ o en puente/ o en fuente/ o en otras cosas semejantes: y los estatutos prohibitiuos de caça/ o pesca do se pueden hazer que los tales estatutos valgan/ y liguen a los clerigos: y si el clerigo cayere enla pena sea obligado de la pagar luego: y sino la quisiere pagar vengan las partes ante el Juez ecclesiastico: y luego el dicho Juez le condene enella cōlas costas: y que en tal caso la Justicia seglar/ ni otra persona no pueda prender los dichos clerigos/ ni sacar les prendas de su casa: y el que lo contrario hiziere incurra enla pena que se acostumbra llevar por vn sacrilegio: y que en los repartimientos que de derecho son obligados a contribuir los clerigos: mandamos que contribuyan/ y paguen enla forma suso dicha: con que sean llamados para los dichos repartimientos/ y vaya vna persona en su nōbre a los veer hazer.

Tem mandamos que en cada Iglesia aya vnas constituciones destas para que el pueblo las pueda ver/ y mirar los casos que por ellas se determinan: y para que se quiten de pleytos. y assi mismo mandamos que el Prouisor/ y Vicario/ y cada vno de los Arciprestes: y los Juezes deste Obispado tengan cada vno vn libro dellas: por dō de vean como sean de juzgar/ y sentenciar las causas: y el que no las tuviere incurra en pena de medio florin.

Tem mādamos que los curas leā estas dichas nuestras cōstituciones cada vno en su Iglesia al pueblo los domingos miētras Adilla mayor cada domingo vn pedaço dellas hasta que las acaben todas: porque los legos sepan lo que enellas se cōtiene: y el que no lo hiziere incurra en pena de vn florin.

Tem mandamos que en los casos expresados enestas cōstituciones no

aya lugar pena de otra constitucion antigua: saluo las en estas contenidas: y q̄ las cõstituciones antiguas se guarden/ en lo q̄ por estas n̄ras no se derogarẽ.

De la qualidad de los q̄ sean de ordenar. Cap. iiii.



Eniendo experiencia q̄ en todos estos Reynos por razon/ y causa dela esenciõ q̄ da el derecho ala primera tonsura se cometẽ muchos/ y gra-

ues delictos: de donde procede no solo offensa de Dios: pero a vn los Principes/ y estado seglar se escãdalizan: y viene en menosprecio la inmunidad ecclesiastica q̄ riẽdo obuiarlo suso dicho. Ordenamos/ y mãdamos q̄ de aqui adelante a ninguno se d̄ ordẽ de prima corona/ ni reuerẽdas pa rescebir la en otra pte/ sin q̄ juntamẽte tome ordẽ sacro cõella/ sino fuere para tener beneficio q̄ nos le q̄ramos proueer/ o en caso q̄ sea acolito actualmẽte en las n̄ras Iglesias Cathedral/ y Colegiales: porq̄ parece que ya estã estos dedicados al seruicio d̄ la iglesia/ y culto diuino. y qualq̄era q̄ los ordenare/ o diere reuerẽdas de otra manera: sea priuado delos frutos d̄ sus beneficios q̄ tuuiere en este obispado por vn año: y sea priuado ppetuamente del officio q̄ de nos tuuiere. y mãdamos q̄ la psona a quien cometieremos el examen delos q̄ se ouieren de ordenar no lleuẽ derechos/ ni resciban por esta razõ dadiua/ ni presente alguno: sopena q̄ lo pague cõel quatro tãto: la mitad para n̄ra iglesia: y la otra mitad para la camara.

Porq̄ muchos se q̄eren ordenar (ad titulũ Patrimonij) a causa de no tener beneficios: mãdamos estrechamẽte a n̄ros oficiales/ y q̄ tienẽ cargo de examinar/ q̄ primero les cõste clara/ y abiertamẽte tener sufficiẽte patrimonio con q̄ se puedã cõgruamẽte sustẽtar: y declaramos ser sufficiẽte patrimonio sesenta Mill maravedis/ o dende arriba.

Mãdamos q̄ de aqui adelante qualquiera que se aya ordenado sin nuestra licẽcia/ o d̄ n̄ros predecesores no sea admittido a dezir Missa/ ni le sea dado recaudo para ello hasta q̄ le examinemos/ y veamos su idoney dad: sopena q̄ si de aqui adelante celebrare sin n̄ra expressa licẽcia sea suspenso (ipso facto:) y el q̄ se lo diere incurra en pena de dos Ducados pa la nuestra Camara.

Porq̄ muchos ignorãtes/ y ambiciosos sacã reuerẽdas de corte Romana/ o de sus propios plados pa se ordenar dõde no los conõcen: mãdamos q̄ los tales no seã ordenados por los obispos q̄ por nos hizierẽ actos põtificales/ ni por n̄ro official/ y examinado: seã rescibidos hasta tãto q̄ ante nos presenten las dichas reuerẽdas: y por nos fueren examinadas: y diereamos n̄ra especial licẽcia pa q̄ tengã effecto. y qualq̄er q̄ lo cõtrario hizere sea suspẽso d̄l officio por vn año: y de mas pague .x. Ducados pa la fabrica de n̄ra iglesia cathedral. y mãdamos q̄ aya vn notario ante quien pasen todas las ordenes: el qual tẽga registro de todas: y aquel muerto/ o mudado se pasen los Registros al que pusieremos en su lugar / y entreguese los el Prouisor por ante escriuano.

Ordenamos q̄ si alguno fuere ordenado/ y siẽdo por n̄ros visitadores examinado no fuere hallado suficiente: mãdamos q̄ le sea mãdado vaya a estudiar: y sino q̄siere/ y fuere beneficiado: q̄ pierda los frutos del beneficio/ y seã pa la iglesia hasta q̄ vaya: y sino tuuiere beneficio/ q̄ sea suspẽso d̄l officio sacerdotal

Delos hijos d̄ los clerigos

Y por caso lo q̄ Dios no q̄era acaesciere algun clerigo tener hijos: mãdamos cõforme ala cõstituciõ d̄l Cardenal de sãcta Sabina: q̄ los tales clerigos no estẽ alas bodas/ ni d̄posorios/ ni missas nuevas / ni baptismos de sus hijos/ ni los traygã tras ellos acompaõando sellos: sopena que seã priuados delos

De la sacra vnction y clerigos peregrinos

frutos d' sus beneficios por tres meses.

De la sacra vnctiō

Capitulo quinto.



Andamos que por dar la sacra Vnction no lleuen derechos/ en dineros/ ni en acumbres de vino/ ni pidan collaciō/ ni comida: y a vnque se

lo den no lo resciban: sopena de medio florin: la mitad para el acusador: y la otra mitad para el Juez q̄ lo sentēciare.

Todos los curas deuen saber que desde el Jueues dela semana Sācta no an de vsar dela chrisma vieja/ ni del olio sancto/ ni (infirmozū) de ay adelante/ y lo an de hundir en la pila del baptizar: y si alguno se baptizare antes q̄ traygan chrisma nueva baptizelo: y despues que lo ouiere traydo pōgā le chrisma / y olio nuevo.

Seneste nuestro Obispado no se hiziere chrisma: el Tesorero d' nuestra Iglesia Cathedral es obligado a traer la chrisma/ y olio a costa d' la Tesoreria: y embiar por ella dentro de diez dias despues del Jueues dela Lena a clerigo de orden sacro: el qual lo a de traer al Sagrario dela Iglesia cathedral: y de alli sea de repartir a todo el Obispado: y los Arciprestes/ o sus lugares tenientes son obligados a embiar por ella ala Iglesia Cathedral dentro de .xx. dias: y sino embiaren incurran en pena de dos florines para las Iglesias de sus Arciprestazgos: y los Curas son obligados a embiar ala cabeça del Arciprestazgo dētro de .xxx. dias: sopena de medio florin para la Iglesia do faltare. y si los suso dichos no lo hallaren lo traygan por testimonio. y mandamos que los sagrarios/ ni sacristanes/ ni curas no lleuen derechos por dar la dicha chrisma / y olio: y q̄ sino lo dieren luego en pediendo se lo incurran en pena de medio florin: la mitad para aquel que se lo pidio: y la otra mitad para la Iglesia donde es

dicho cura/ o sacristan / o sagrario.

De los clerigos

peregrinos. Cap. vi.



Andamos que ningun clerigo forastero sea admitido a dezir missa pasando por nuestro Obispado: sin que trayga licencia / o dimissoria de

su Perlado q̄ sea de Arçobispo/ o Obispo/ o Prouisor/ o Vicario general. Sopena que el que lo admittiere incurra en pena de vn florin pa la camara. Pero si el tal clerigo fuere conosciado/ y de algun lugar comarcano bien permittimos que diga missa por quinze dias. Y si de hecho se viniere a morar a nuestro Obispado no sea admittido sin la dicha dimissoria examinada por nuestro Prouisor/ y vista la sufficiēcia dela persona.

Tem ordenamos / y mandamos q̄ de aqui adelante ningū clerigo estrāgero destos Reynos Despaña sea admittido a dezir missa: por quanto auemos hallado algunos que sin ser ordenados dizen missa. Y qualquier clerigo que en su Iglesia les dexare dezir missa/ o les diere recaudo: incurra en pena de vn florin para la camara por cada vez: y el clerigo que assi la dixere sea traydo preso ante nuestros oficiales.

Tem ordenamos que a ningū clerigo deste nro Obispado se den cartas dimissorias sin que vengan personalmente ante nos / o nuestro Prouisor / porq̄ sepamos si esta excomulgado: y que es la causa porque se ausenta.

Porque somos informados q̄ muchos sacerdotes sin nuestra licencia dan/ y administran los sanctos sacramētos sirviendo beneficios por otros. Mandamos que de aqui adelante ninguno sea osado de administrar los sacramētos / ni servir beneficio curado sin nuestra licēcia/ o de nuestros oficiales: ora sea puesto por el Señor del beneficio / o de otro por el. y qualquier que lo con-

Del officio del sacrista y mayordmo y juez y ordinario. Fo. v.

trario hiziere sea traydo ante nos / y sea executada la pena dela cõstitucion antigua / y encargamos la cõciencia al q lo examinare: q mire si es habile pa seruir / y gouernar pueblo aates q le d la licẽcia.

Mandamos q los naturales q sacare vna vez licẽcia pa seruir beneficio: no seã obligados durãte el tpo q siruierẽ aquel beneficio a sacar otra: saluo si se muda a otro beneficio: o auiedo nuevo plado: y siẽdo forastero la saq cada año: y por la licencia no se lleue mas delo q la costũbre antigua. Y mãdamos q los q siruieren beneficios vnidos ala Iglesia Cathedral no les lleuen derechos dela licencia: por quãto ala dicha Iglesia hazemos gracia dellos.

Del officio del sacristan. Capitulo. vii.

Ordã los sacristanes q siruẽ enel altar an de ser puros / y limpios: mãdamos q el sacrista q siruiere en la Iglesia sea clerigo si se hallare: y sino fuere clerigo sea estudiãte / y en defecto sea casado: y auiendo clerigo se prefiera al estudiãte: y el estudiãte al casado: y el natural al estrãgero: y auiedo clerigo a vnq sea estrãgero se prefiera a los otros / a vnq sean naturales: y el sacrista a de ser hombre de buena vida / y fiel / y tra ya habito decẽte dentro dela Iglesia: y sea elegido por mano del cura / y conceso do lo tuuieren por costumbre: el qual a de tañer a Maytines en riendo el alua cada mañana / y a de tener la Iglesia / y altares / y vinagras / y ornamentos muy limpios.

Del officio del mayordmo. Capitulo. viii.



Mandamos que los mayordmos se tomen de dos a dos años / y sean biẽ abonados / y plonas de buen recaudo / y de buena cõciencia / y cada

vno tẽga vn libro d gasto / y rescibo: por dõde de cuenta: y no lleue salario cõforme ala costũbre deste obispado: el qual tẽga vna arca en q tẽga los ornamentos dela iglesia. Pero mãdamos a nros visitadores q do ouiere costũbre de se dar algunos salarios ayã cõsideraciõ ala rãta q las Iglesias tienen / y alo q trabajan los mayordmos: y assi los remunerẽ.

Del officio del juez delegado. Capitulo. ix.



Rdenamos q qualquier carta / o mandamiento q se ouiere de notificar en esta nuestra Diocesis: q fuere d juez particular Conseruador: o de otros Juezes semejãtes ningũ clerigo / ni sacrista / ni notario la lea / ni notifiq hasta q nro Prouisor / o Vicario la vea si es falsa / o si trae inserta la comissio: y qualquiera q la notificare / o leyere incurra en pena de dos florines para la camara.

Del officio del ordinario. Capitulo. x.



Orderecho en reconocimẽto se nos deue el cathredatico / y segũ la costũbre son iiii. mrs y medio d cada psona q lo a de pagar: lo ql an d traer los Arciprestes ala cabeza d nro Obispado pa el dia de Nauidad: mãdamos que assi se guarde: so la pena dela constitucion antigua.

Eõ ordenamos / y estatuyemos q de laq adelãte el capelo q sea d dar a los plados quãdo nueuamente vinierẽ no pueda exceder la quãtia del d mil ducados: so pena d otros mil ducados / pa la fabrica d la dicha nra Iglesia cathedral.

Los curas son obligados d visitar cada dia todos los enfermos d sus parrochias / y mirar si estã en dispusiciõ pa dar les los sãctos sacramẽtos / y animarlos en las cosas q cõuienen a sus animas. Y mandamos que assi se haga: so bre lo ql les encargamos las cõciencias.

Delos procuradores y los q̄ amenazan delos juezes.

Los Curas an de andar siempre sobre sus ouejas dotrinando las en la sancta Fe Catholica: y por no lo hazer como deue: veemos que muchos hōbres viejos no saben el Credo/ni santiguar-se/ni cosa alguna de christiano. Por tāto ordenamos sancta Synodo aprobante: que quando alguno fuere tomado por sacristan sea tomado con esta carga/ que todos los domingos en la tarde va ya ala Iglesia / y haga vna señal con la cāpana: y alli vengā todos los niños/ y niñas d̄la parrochia/ y todas las otras psonas que quisierē: y el sacristā les lea por la cartilla el Credo/ y el Pater noster/ y Ave Maria/ y Salve Regina/ y los Mandamientos/ y Pecados mortales/ y Articulos dela Fe/ y los Cinco sentidos/ y Virtudes: y que a cada palabra que el dixere la tornen a dezir los niños porque lo aprendan/ y los muestre santiguar/ y signar: y que el Cura pague al dicho sacristan vn honesto precio por aquel trabajo: y sino lo quisiere pagar: mandamos al visitador le compella a que lo pague. Pero que si el cura lo quisiere hazer por su plona/ o por otra por el puesta que sea en su electiō: y que el dia que faltare pague vn Real para la fabrica.

Delos procuradores. Capitulo. xj.



Mandamos que los procuradores del audien- cia tengan sus manua- les/ y en ellos tengā memoria de sus pleytos/ y los actos que an de hazer. E ytem mandamos que el fiscal/ y el alguazil vengā cada dia a audi- encia/ para que alli hagan su officio: so- pena de medio Real por cada vez que faltaren de venir.

Delos que amena- zan. Capitulo. xij.



Or̄q̄ acaesce muchas vezes q̄ algunos yendo a notificar cartas/ o mādamiētos nuestros/ o d̄ nuestros juezes: son impedidos a q̄ no las lean tomando se las/ o rasgando las/ y amenazando los/ o prendiendo los/ o baziendo les otras injurias. Ordenamos que si los tales impedidores fueren el Señor del lugar/ o Justicia/ o Alcalde: o otros por su mādado que se guarde con ellos Ecclesiastico entredicho: el qual no sea alçado hasta que vengan a obediencia dela Iglesia / y satisfagan la offensa al arbitrio de nuestros Juezes: y si fuere psona particular sea (ipso facto) descomulgado: z incurra en pena de tres Mill maravedis: los quales pague antes que sea absuelto.

Delos juezes Capitulo. xij.



Mandamos que los jue- zes luego que las partes vinieren ante ellos miren si son partes ba- stantes/ y que poderes tienen/ o si estan reuoca- dos: so pena que si no lo hizierē sea oblig- ado al interesse dela parte.

O trosi ordenamos que nro Pro- uisor/ ni Vicario/ ni Juez otro ec- clesiastico de nuestra Diocesis: no pue- da delos q̄ actualmente truxeren pley- tos ante ellos / ni de otros por ellos en causas ciuiles/ ni criminales rescebir co- sa alguna en poca/ ni en mucha quanti- dad: so pena del quatro tanto: la mitad para la fabrica de nuestra Iglesia: y la otra mitad para la nuestra Camara: lo qual incurra (ipso iure) porq̄ sea oblig- ado in foro cōsciencia: y de mas sea pri- uado del officio. Y que qualquier juez que lleuare derechos demasados los buelua conel tres tanto: la mitad para la parte: y la otra mitad pa el acusado.

Del foro compe-

tente. Capitulo. xiiij.



Qualquier clerigo que conueniere a otro clerigo delante la justicia se glar pierda el derecho / y acion q̄ contra el otro tenia : y de mas incurra en pena de dos ducados para la nuestra Camara.

Delas citaciones.

Capitulo. xv.



Andamos q̄ no se den cartas en blanco / y que el escriuano las hincha luego : y si alguno pusiere alguno entre renglones sea castigado.

En mandamos que de aqui adelante ninguna carta / ni mandamiento no se pueda leer mas de vna vez : saluo si fuere puesto (iterum legatur :) y entōces el juez / ni el escriuano no lleue derechos por lo poner.

En mādamos que en ninguna carta / ni mandamiento no vayan mas de cinco personas expresas.

Ordenamos / y mandamos que el juez no firme ninguna carta hasta tātō q̄ venga firmada del escriuano.

En ordenamos que de aqui adelante el juez / y el escriuano no lleuen derechos a los pobres haziendo la solemnidad : y prouando la pobreza como la ley lo manda.

En mandamos que al alguazil sea dado de carcelaje veynte / y quatro marauedis : y si le diere cama que le pague por cada noche seys marauedis : y si fuere a algun lugar a prender algun clerigo aya vna dobla conforme ala costumbre antigua.

Delos libellos.

Capitulo. xvi.



En mādamos que de aqui adelante el juez no resciba / ni cōsienta que las ptes presenten mas de dos escriptos / y luego concluya conellos / y los resciba ala prueua : sopena de vn ducado para la obra dela Iglesia.

De la contestacion

delos pleytos. Capitulo. xvij.



Andamos q̄ de aqui adelante quando a alguno fuere notificada vna demanda sea obligado el reo a contestar dentro de nueue dias : sopena de confieso enella : y la tal contestaciō la pueda hazer ante escriuano / aunque sea en dia feriado. Pero que si la demanda fuere puesta por via de reconuencion / o entre otras cosas que no sea auido por confieso / aunque no conteste : saluo si expressamente le fuere dicho como le ponen aq̄lla demāda.

Las fiestas que

sean de guardar. Cap. xviii.



A Natiuidad de nuestro señor Jesu Christo con los otros tres dias siguientes. La Resurreccion con dos dias siguientes. La Ascension. Pentecostes con dos dias siguientes. La Trinidad. Corpus christi. La Circuncision. La Epiphania. Sancta Librada. La Purificacion. Sancto Matthia. La Annunciacion. Sant Marcos. Sant Felipe / y Santiago. La Inuencion dela Cruz. Sant Bernabe. Sant Juan Baptista. Sant Pedro / y Sant Pablo. La Visitacion de

Las fiestas que sean de guardar.

nuestra Señora. **C** Santiago. **C** La Transfiguracion. **C** La Ascension de nuestra Señora. **C** Sant Laurencio. **C** Sant Bartholome. **C** La Natiuidad de nuestra Señora. **C** Sant Mattheo. **C** Sant Miguel. **C** Sant Lucas. **C** Sant Simon y Judas. **C** Todos Sanctos. **C** Sancta Anna. **C** La Cõceptcion de nra Señora. **C** Sancto Thome. y q̄ en las dichas fiestas ninguno trabaje ni haga obra seruil: sopena de treynta mara uedis para la fabrica dela Iglesia donde fuere parrochiano. Pero que en todas las otras fiestas / ayunque sean de voto del pueblo bien puedan trauajar los que quisieren sin peccado / ni sin caer en pena alguna. y por la presente cõmutamos el dicho voto al que quisiere venir contra el: con que de vna blanca o su valor por amor de Dios: y que diga vna Ave maria aquel dia.

Los derechos porque el pan / y el vino se coja con mucha diligencia dieron serias de pan / y vino. Mandamos q̄ de aqui adelante a los que las pidieren les sean dadas dende mediado Julio hasta sant Bartholome: y donde se cogiere vino dende sant Mattheo hasta tres semanas despues.

Porque vemos cada dia q̄ los Domingos / y fiestas mientras Missa los regatones / y tauarneros tienen las tauernas abiertas: y alli se estan muchos hombres de malas consciencias: y ganapanes comiendo / y jugando: y alas vezes reñiendo. Mandamos que de aqui adelante ningun tauarnero / ni tendero / ni regaton abra tauerna / ni tienda / ni acojan en su casa a comer / y beuer los Domingos hasta que sea acabada la Missa mayor: sopena de .xx. mrs.

Encargamos a todos los curas q̄ cada domingo miren los parrochianos q̄ faltã de sus iglesias a missa: y si sin justa causa falto: lleuele .x. mrs de pena pa la Iglesia: y sino los q̄siere pagar no le admita alas horas hasta q̄ pague: y si se estuviere tres domingos sin que

rer pagar / el cura nos lo denuncie para que lo castigemos.

Item mādamos a los alguaziles: sopena de descõmuniõ q̄ andẽ por las calles / y plaças los domingos mientras missa mayor: y a los q̄ hallare q̄ sin causa no van a missa / o por jugar los lleue presos / y los tẽga todo el dia en la carcel y si hallare las tiẽdas / o tauernas / o bodegones abiertos les esecute la pena de los treynta mrs: y lleue el la mitad: y la otra mitad sea para la Iglesia.

Mandamos q̄ en las aldeas qualquiera q̄ publicamẽte jugare los Domingos / y fiestas mientras missa q̄ pague cinco mrs para la fabrica: y sino q̄siere pagar el cura le euite las horas.

Mandamos q̄ de aqui adelante no se hagan concejos / ni ayuntamiẽtos en las iglesias / ni ciminterios / ni en los Domingos / y fiestas antes de Missa mayor: sopena de dozientos mara uedis para la fabrica dela iglesia: y q̄ desto inquiete el visitador.

Otro si ordenamos / y mādamos q̄ todos los curas / o sus teniẽtes sean obligados de declarar el Euangelio todos los domingos ala missa mayor: sopena de medio real pa la fabrica por cada vez q̄ faltare: sino tuuiere justo impedimento para no lo poder hazer.

Item mādamos q̄ los curas bagã cada Domingo plegarias por la paz / y vniõ dela iglesia / y por el Rey / y por el Prlado / y por las animas de purgatorio / y por los frutos: y q̄ en los dichos domingos no digan respõs cantados mientras missa mayor hasta q̄ la ayan acabado.

Delas rebeldias.

Capitulo .xix.



Ordenamos que de aqui adelante el dia que se leyere la carta / o mandamiento se cuẽte / ayunque sea notificada / o leyda en la tarde: y si

de: y sino pareciere la pte al termino cõ tando aquel dia que se pueda dar carta mas agrauada: y q̄ no se pueda acusar la rebeldia hasta que el juez se quiera le uantar/ y leuante de audiencia.

Item mādamos q̄ no se den cartas. ij. sin q̄ el escriuano tenga la. j. carta/ y acusada la rebeldia: sopena de vn real: la mitad pa la camara: y la mitad para la pte: en la qual incurra el escriuano/ y el juez q̄ la diere sin ver lo suso dicho.

Delos testigos.

Capitulo. xx.



Donstituciõ es del Carde-
nal de sancta Sabina q̄ el
testigo q̄ depusiere falso
sea (ipso facto) descomul-
gado: y no sea absuelto ha-
sta q̄ satisfaga ala parte to-
do el daño q̄ le vino por su causa allen-
de delas penas establecidas en dere-
cho: mandamos que assi se guarde.

Ordenamos q̄ qualq̄era q̄ truxere
testigo defuera pte / sea obligado
a pagar le su trabajo antes q̄ diga su di-
cho: y q̄ el juez aya respecto ala calidad
dela persona en el tasar / y mire si es de
pie / o de cauallo.

Item mādamos q̄ si por culpa dl juez/
o dl escriuano no se examinarẽ los te-
stigos a q̄l dia q̄ se truxerẽ: q̄ el juez/ o el
escriuano a cuya causa ceso d se tomar:
pague las costas al testigo de a q̄l dia/ o
dias q̄ assi estuviere por su causa.

Item mandamos q̄ las ptes luego q̄
rescibierẽ aprueua presenten sus inte-
rogatorios/ y se mādẽ dar traslado ala
parte pa q̄ haga interrogatorio dentro
de tercero dia. y q̄ si el reo pidiere q̄ ju-
re el actor de calũnia q̄ no se de traslado
hasta que jure de calũnia: y absuelua
las pusiciones.

Delas escripturas

y testimonios. Capitulo. xxj.



Oz quanto por vna cõsti-
tucion antigua hallamos
mandado q̄ los clerigos/
o sacristanes/ o coronados
q̄ fueren requeridos/ que
lean nuestras cartas: y no las quisieren
leer/ o pusieren escusa incurran en pena
de seyscientos maravedis: la qual con-
stituciõ sea vsado/ y es buena: nos la cõ-
firmamos/ y mandamos que sea guar-
dada de aqui adelante.

Item mādamos q̄ las cartas de hur-
to/ y denunciatoria se lean en las Igle-
sias los Domingos mientras la ofren-
da/ y no despues que comẽçaren el pre-
facio: sopena de vn Real para la fabrica
por cada vez.

Otro si mandamos q̄ si el q̄ saca la
carta/ y la aya leydo se concertare
con aquel contra quien yua que suspen-
da la lectura hasta otro dia: que vala el
tal pacto de suspension.

Escriuano no lleue derechos de-
masiados: sopena q̄ los buelua cõ
el tres tãto: la mitad pa la pte: y la otra
mitad para el juez que lo sentenciare.

Mandamos q̄ quãdo se diere car-
ta de execucion: haga las diligẽ-
cias la parte ante el juez seglar en termi-
no: y si no las hiziere pague el interesse
ala parte: y el juez/ ni el escriuano no de
carta contra el juez seglar sin que tray-
ga testimonio delas diligencias: y si el
escriuano lo diere q̄ pague dos florines.

Delas excepciones

nes. Capitulo. xxij.



El teniẽdo sospecha dl juez
jurando la tome acõpañado
sin otra solemnidad.

Mandamos q̄ los reos
seã obligados a poner sus excepciones
perẽtorias/ y dilatorias dentro de ocho
dias despues que contestaren la demã-
da: y si en el dicho termino no las pusie-
re no las pueda poner.

Delas sentēcias y vida y honestidad delos clerigos.

Delas sentēcias.

Capitulo. xxiiij.



Mandamos que el juez no sentēcie causa ninguna / sino fuere por los originales : y no por los trasladados : y antes q̄ sentencie mire si esta biē sustentado el processo.

Mandamos q̄ los juezes sentencien los processos dētro de. xv. dias despues dela conclusion : sopena q̄ paguen el daño alas partes : y que las interlocutorias las den dentro de dos dias so la dicha pena.

De la vida y honestidad delos clerigos.

Cap. xxv.



Rdenamos q̄ los clerigos de ordē sacro / o beneficiados trayā lobas a mātos / o manteos q̄ barē hasta el cuello del çapato / y sayos q̄ barē dela rodilla / q̄ sean negros / y no de color : saluo si fuere morado / o brujas pardas escuras / y buriel / y con māga redō da que no sea trāçada / ni cortada / ni an de ser de terciopelo / ni de raso / ni de damasco / ni trayan gozras / ni calças bigarradas / ni cortadas : ni camisas labradas altas q̄ se parezcan / ni pātuflos / ni çapatos de seda / ni cortados / ni guarñiciones de seda en las mulas / ni doradas : sopena q̄ lo ayā perdido : la mitad pa el juez : y la otra mitad el acusador.

Mandamos q̄ los legos no esten en los officios con los clerigos contra voluntad del que presidiere en la tal Iglesia : sopena de dexcomunión.

Por q̄ los juegos de dados / y naipes son prohibidos por derecho canonico a los clerigos por el exēplo q̄ an de dar a los legos. Mandamos q̄ lo en

ello estatuydo se guarde : pero a los dados / por ser cosa de tan mal exemplo añadiendo al derecho el clerigo q̄ los jugare incurra en pena de dos mil maravedis : y en la misma pena incurra el q̄ fuere jugador publico : de otro juego prohibido / o jugare cō otros publicos / y cōtinuos jugadores / o tuuiere tablaje en su casa admitiēdo a jugar todos los q̄ vienē a jugar : y esta pena sea la tercera parte para la fabrica de su Iglesia : y la tercera para el acusado : y la tercera para el juez / y para la nuestra camara. y declaramos ser publico jugador el q̄ en los tablaes que ouiere publicos de clerigos / o legos fuere a jugar / o jugare en las tauernas delos lugares.

En mādamos que ningun clerigo sea tauernero / ni mesonero / ni bohonero / ni carnicero por trato de negociacion : y qualq̄er q̄ lo cōtrario hiziere incurra en pena de mil m̄s para la camara. y assi mismo mādamos q̄ ningun clerigo entre en tauerna a comer / ni beuer : sopena de doziētos m̄s : saluo si fuere camino / o cōbidado por el dueño del vino / y entonces en lugar honesto.

Mandamos q̄ ningun clerigo en las missas nuevas / ni bodas / ni regozijos diga cātā desonesto / ni bayle en cuerpo dōde ouiere legos / ni mugeres : sopena de vn florin para la camara por cada vez.

En mādamos q̄ ningun clerigo lleue muger ninguna d̄l brazo ala iglesia / ni a otro cabo / ni pueda llevarla a las ancas : saluo si fuere señora de vasallos / o dueña de. lx. años arriba : sopena de vn florin por cada vez : la mitad para el que lo acusare.

En mandamos que de aqui adelante ningun clerigo traya armas offensivas / ni defensivas : y qualquier q̄ las traxiere las aya perdido : y sea la mitad para el acusado : y la mitad pa el juez q̄ lo sentēciare : y si el alguazil le topare con ellas se las pueda quitar : saluo y en do camino.

Juegos

De los clérigos casados y dlos q̄ se ausentā d̄ sus beñ. Fo. viij.

Mandamos que ninguno de orden sacra traya barua larga/ ni cabello crescido q̄ bare dela oreja: sopena de dos Reales para la fabrica: y el juez le haga afeytar.

La cōstitucion antigua puso pena de .x. doblas Castellanas a qualquier clérigo q̄ fuere publico cōcubinario: y porq̄ la dicha cōstituciō es buena/ y sea guardado. Mandamos q̄ sea guardada/ y executada la dicha pena en el que fuere hallado ser publico cōcubinario: allende delas penas estatu y das en derecho. Y mandamos que no tengan en su casa muger sospechosa casada/ ni soltera: sopena de dos florines: y que se an hechadas de sus casas.

En mandamos que los curas/ en ningun tiempo no consientan que se hagan juegos en las Iglesias/ ni farlas desonestas/ ni se digan cantares feos: sopena que el Cura que lo consintiere pague medio florin para la fabrica/ ni consientan que en las velas baylen/ ni digan los dichos cātares. Y damos poder a los curas delas Iglesias do ouiere vela para que aquella noche puedā poner vn denunciador que lo denuncie ala Justicia ecclesiastica/ o seglar para q̄ execute la pena: el qual no consienta lo suso dicho. Y qualquier que baylare/ o dixere los dichos cantares incurra en pena de tres Reales: las dos tercias partes para el denunciador: y la vna para la Justicia.

De los clérigos casados. Capitulo. xxv.



Mandamos q̄ los q̄ se vñierē a presentar delāte d̄ n̄ros juezes como clérigos d̄ primera tōsura no puedā gozar/ ni gozē dela inmunidad/ ni priuilegio clerical/ sin q̄ al tiēpo q̄ cometieron el delicto/ y .iiij. meses antes continos ayā traydo habito decēte/ y corona

cōforme ala bula del Papa Alexādro vi. Y declaramos q̄ el habito decēte sea loba/ o mātō/ o mātēo q̄ no sea de color/ y bonete redondo negro: y qualquier q̄ no lo truxere: no goze del priuilegio dela corona/ ni sea defendido por n̄ros juezes. Y q̄ el q̄ fuere admittido con estas calidades sea puesto en la carcel hasta q̄ q̄ se fenezca la causa diffinitiuamente.

De los clérigos q̄ se ausentā de sus beneficios. Cap. xxvi.



Al quāto ala residencia de los clérigos q̄ an de bazer en sus beneficios curados: mandamos q̄ se guarde la cōstituciō antigua deste Obispado: la qual mandamos poner aqui como se sigue.

Orosi por quāto segū derecho canonico todos los q̄ son beneficiados retores curados de iglesias parrochiales q̄ tienē cargo de administrar los parrochianos/ y seruir las dichas Iglesias deuen residir en los dichos beneficios curados psonalmente: saluo si causa necessaria no les diere impedimento/ y con n̄ra licencia se ausentaren del dicho beneficio. Y assi mismo auemos hallado por el dicho n̄ro Obispado q̄ algunos curas q̄ estan ausentes de sus beneficios curados deran por si capellanes/ q̄ residā por si en sus beneficios sin n̄ra licencia. Delo qual a resultado/ y resulta que quedan psonas idiotas en los tales cargos q̄ no son suficientes para ellos en grande desseruiçio de Dios/ y en daño de sus consciencias en la mala gouernacion delas Iglesias/ y parrochianos dellas. Por ende nos queriendo proouer en esto como cumple al seruicio de Dios/ y nuestro/ segun que la razon lo requiere/ y demāda aprobante la sancta Synodo. Por la presente mandamos/ y establescemos que de aqui

Delos clerigos q̄ se ausentã sus beneficios y prebēdas.

adelante para siempre jamás: los curas rectores sean obligados / y vengan a residir personalmente en sus rectorias / y curazgos: o en su lugar pongan capellanes / o lugares tenientes que seã doctos / y sufficiētes para suplir sus cargos en los dichos curados / y rectorias: los quales sean puestos con nuestra licencia / y carta especial. Y primeramente por nos / o por quien nos diputaremos para ello examinados. Y si alguno o algunos pasaren contra esta nuestra constitucion / y fueren ausentes de sus beneficios por tiempo de seys meses / q̄ sean priuados dellos preueniendo llamamiento que vengan a ver se priuar / por forma de edito. Y si menos de los dichos seys meses estuieren ausentes todo aquel tiempo que assi seran ausentes pierdan los frutos que les pertenescen de sus beneficios por rata temporis: y sean para la fabrica dela Iglesia / o iglesias do fuere cura. Y el mayor domo / o mayor domos dende lo puedã demandar / y recebir en cada Iglesia / segun la renta del lugar. ¶ Otro si si acaesciere hallarse algun capellan residir / y estar puesto en algũ beneficio sin tener nuestra licencia: que el tal capellan sea preso / y hecha execucion en sus bienes por seyscientos maravedis de pena: la qual se distribuya desta manera: las dos tercias partes para nuestra camara: y la vna tercia parte para qualquier persona que nos lo viniere a demãdar.

Mandamos que qualquier que siruiere beneficio curado por otro con nuestra licencia sea obligado el cura ale dar congrua sustentacion: y no se la dando mãdamos al prouisor que se la mande dar. ¶ Y tem que el que tuuiere beneficio simple que sea pequeño pueda seruir beneficio curado age no siendo para ello examinado / y con nuestra licencia.

¶ Delas prebendas

Capitulo. xxvij.



¶ Como se an de partir los frutos del beneficio entre los herederos del muerto / y entre el subcesor: a se de poner aqui la constitucion antigua al pie dela letra que es esta que se ligue.

Otro si hallamos entre las dichas constituciones vna cõstitucion del tenor siguiente. ¶ Acaesce muchas vezes que muriendo algun clerigo beneficiado en algunas Iglesias de nro Obispado que es contienda / y pleyto entre aquellos aquiē pertenescen los bienes del finado: cõuiene a saber: aquel aquiē es dado el beneficio sobre los frutos del dicho beneficio. ¶ Por ende queriendo proueer sobre ello / y acortar toda materia de pleyto / y de engaño. Establecemos q̄ quando quiera q̄ alguno de los dichos clerigos muriere: q̄ por quanto tiempo biuiere: q̄ por tanto tiempo hagan los frutos suyos de los beneficios: y los q̄ quedaren q̄ sean para el dicho subcesor: y queremos que el año comiēce el primero dia de Enero para cõtar el dicho tiempo: y por quãto la dicha constitucion es buena / y loable aprobamos la. Y mandamos que se guarde / y cumpla de aqui adelante.

Tem mãdamos q̄ ningun clerigo / ni notario / ni sacristã de posesiõ de beneficio en todo nro Obispado / sin q̄ primero trayga ãte nos / o nros oficiales las bulas / o gracias por do se pide: para q̄ examinadas cõforme ala voluntad de nro muy sancto Padre sean mãdadas executar / ni nadie sea osado ò la tomar: so pena q̄ el q̄ la tomare / o diere incurra en pena de cinco ducados para la camara: y en essa misma incurra el notario q̄ diere se dela posesiõ: y que incurra en descomunion late sentencie.

Mandamos q̄ de aqui adelante / quando vacare algun beneficio de qualquier calidad que sea: los clerigos dela tal Iglesia luego nos lo hagã saber / o a nuestro Prouisor / o Vicario

a costa de los frutos del tal beneficio, y si en el dicho lugar / o Iglesia no ouiere otro clerigo que lo haga saber / el clerigo que lo enterro. y si el dicho clerigo no fuere de nuestro Obispado nos lo haga saber el sacristan / y el mayordomo: so pena que el que no nos lo biziere saber incurra en pena de tres ducados.

Y mandamos que las capellanias perpetuas se den con carga que siruan los Capellanes en el coro los Domingos / y ayuden al Cura en tiempo de necesidad a dar los sanctos sacramentos: y que vayan alas processiones de la Iglesia. y que siempre sea visto ser puestas estas condiciones / dando que no se expriman en la collacion / y prouision: y que sino bizieren lo suso dicho sean penados por cada vez en vn Real para la Iglesia. Y mandamos q̄ ayunque las heredades de las Capellanias se yelen / o apedreen / o falte por otra cosa el fruto de aquel año / digā las missas como son obligados: so pena de cinco florines: saluo si pa diminuir las dichas Missas no tuieren n̄ra licēcia.

Qualquier clerigo que ouiere bido. x. años en este nuestro Obispado sea auído por natural para en todas las cosas que fuere necessario: y q̄ los naturales en los seruicios de los beneficios / y capellanias siendo igualmente habiles tenga nuestro Prouisor cargo de los preferir.

Delas instituciones

Capitulo. xxviii.



Mandamos que ningū cura / ni clerigo admita a seruir beneficio / ni capellania al que fuere presentado por algū patron sin que primero lleue de nos institucion: so pena de dos florines: y qualquier que se inxiriere a seruir beneficio / o Capellania por

solo el nombramiento / o presentaciō sin instituciō sea priuado del derecho que tiene al dicho beneficio / o capellania: y nos podamos hazer del collaciō aquiē quisieremos.

Delos cabildos

Capitulo. xxix.



Ne en la Iglesia cathedral no se tomen cuentas de la fabrica de la Iglesia / ni de la Tesoreria sin estar nos / o n̄ro prouisor presentes.

Mandamos que ningun clerigo de / ni prometa por si / ni por interposita persona cosa alguna a los que tienen voto / porque le eligan para entrar en Cabildo / ni para ser Abad de cabildo: y qualquier que diere / o prometiere por si / o por interposita persona cosa alguna porque le eligan: que el tal sea inhabile perpetuamente para entrar en Cabildo / ni pueda jamas ser elegido por Abad: y el q̄ lo rescibiere sea perpetuo priuado de tener voto en Cabildo / y priuado de los frutos de los beneficios q̄ tuuiere en la tal villa / o Ciudad por vn año / y se apliquē alas Iglesias. y si algū hechare rogadores / o algū pariente de los q̄ quisieren entrar rogare por alguno: q̄ el tal sea repulso por aquella vez / y no pueda ser elegido.

Mandamos que quando falleciere algū del Cabildo dōde ay estatu y do cierto numero: sean obligados a elegir otro dentro de .xxx. dias despues de la muerte del defunto: y pasado el dicho tiēpo se debuelua en nos la eleciō: saluo si tuuieren priuilegio en cōtrario de prorrogacion de mas termino. y siendo primero presentado ante nos: y que jurē al tiempo de elegir los que eligieren que no son sobornados / ni an rescibido dadiuas / ni promesas / y q̄ elegiran idoneo / y suficiente.

Delos bienes delas iglesias y arrendamientos.

Delos bienes de las iglesias. Capitulo. xxx.



Endamos q̄ en la nuestra Iglesia Cathedral de Siguença aya vn libro de Bezorro donde se escriuã todas las dignidades / y calongias / raciones / y medias: y todos los beneficios / y capellanias del Obispado: y sus tasaciones antiguas: y en el escriuan todos los bienes dela Mesa Obispal: y dela Mesa capitular / y dela Tesoreria: y de todos los bienes muebles / y rayzes de todas las Iglesias del Obispado: y de todas las Dignidades / y Calongias / y Raciones / y medias / Raciones: y todos los beneficios curados / y simples / y Prestamos / y Arciprestazgos / y Vicarias / capellanias ppetuas: y delas Heremitas / y Hospitales del Obispado: y la manera como se reparan los frutos en cada iglesia: y quanto cabe a cada vno / assi lo que cabe al Perlado / como ala Iglesia / y a cada beneficiado: y alas tercias. Lo q̄l an de traer las partes a quien toca: por acto hecho ante escriuano: dētro de quatro meses. El qual libro este en los Archinos para quando alguna cosa fuere menester se saque del la verdad. y mandamos q̄ quãdo alguno quisiere por nuestro mandamiento / o de nuestros oficiales sacar alguna cosa del dicho libro se lo den libremēte sin que lleuen otros derechos / que los del escriuano: sopena de vn florin para la parte / y para la Iglesia.

Item mandamos que en cada iglesia aya vn libro en que esten todas las posesiones dela Iglesia / y delos beneficios / y aniuersarios: y todos los bienes muebles / y rayzes: y aya vna arca en que este el dicho libro / y las escrituras dela Iglesia.

Item mandamos que qualquier que vendiere / o enagenare cosa dela igle

sia / o de su beneficio sin nuestra licencia: que lo buelua ala Iglesia con otro tanto / o su justo valor / allende delas penas estatu y das en derecho.

Item mandamos que los curas puedan gastar con los mayordomos para las cosas que conuengan ala Iglesia hasta quinientos maravedis cada año sin licencia alguna.

Item mandamos que ningun Arcipreste / ni Vicario no de mandamiento / ni compela a los curas delas aldeas que traygan ala cabeça del Arciprestazgo el dia de Corpus Christi los ornamentos de sus Iglesias / ni otra fiesta alguna: sopena de dos florines para la fabrica dela tal Iglesia donde son los ornamentos por cada vez.

Delos arrendamientos. Capitulo. xxxi.



Esta dia ay cōtiendas sobre los frutos / y decimas delas Iglesias. Mandamos sancta Sinodo aprobate: que los arrendadores sean obligados a dar cuenta con pago por tazmia jurada a las personas que tienen parte en ellos: hasta dos meses despues del dia de fluuidad / o antes acabadas las tazmias a los que pidieren. Y que sino se los dieren que las partes puedan protestar al tiempo que quisieren: y que sea obligado a se lo dar / y pagar como valia al tiempo que protestaron.

Mandamos que los arrendadores den / y libren los frutos / y parte a los que tienen parte en los mismos lugares do se diezma.

Item mandamos que los q̄ tienen parte en los frutos sean obligados a pedir la parte q̄ les cabe al arrendador hasta el dia de fluuidad / o dos meses despues: y que sino lo pidieren sea en election del arrendador dar se lo en fru

tos/o en dineros como valia al tiempo que se lo auian de pedir.

Tem mandamos que de aquí adelante el arrendador sea obligado a señalar casa/ y granero/ y persona que cojan los diezmos. y si para el dicho dia no lo señalare que el pueblo pueda alquilar casa/ y granero/ y persona que lo coja a costa del que auia de señalar/ y pagar la camara: lo qual señale/ y tale el concejo/ y cura: y quando no se concertasen ocurran al Alcario del tal Arciprestazgo.

Tem mandamos a nuestros receptores/ y hazedores de rentas que no rematen renta ninguna a Cauallero/ ni a señor de vasallos/ ni a otra interposita persona por el: porque es nuestra voluntad que el poder que les damos no se estienda a este caso: y si lo arrendare sea en si ninguno el arrendamiento: y pierda el dicho hazedor la tercia parte del salario que a por razon del dicho officio.

Tem mandamos que ninguno arriende/ ni pueda arrendar pie de altar de beneficio alguno: y qualquier que arrendare / o el que lo rescibiere incurra en pena de tres florines/ y sea descomulgado (ipso facto) y el arrendamiento sea ninguno.

Delos testamen-

tos. Capitulo. xxxij.



Tem mandamos q̄ ningū clérigo/ o cura atrayga/ ni diga a sus parrochianos estando enfermos a que hagan mandas excessiuas fuera d̄ la voluntad del tal enfermo. y el que lo contrario hiziere sea (ipso facto) descomulgado: y sola dicha pena mandamos a todos los medicos de todo este nuestro Obispado que cada / y quando que la segunda vez que visitaren al enfermo si le hallaren se bucitante con la fiebre / que en la primera visita se hallaron lue-

go aconsejen al tal enfermo/ que alomenos se confiese.

go aconsejen al tal enfermo/ que alomenos se confiese.

Y So la dicha pena mandamos que ninguno impida al enfermo que quisiere mandar alguna cosa ala Iglesia/ o Monesterio/ o Hospital: que no lo mande: y qualquiera que impidiere al escriuano/ o testigos que no vayan a casa del enfermo/ porque quede abenestato/ o no haga la dicha manda incurra en la dicha pena.

Otro si mādamos q̄ ninguno pueda mandar por su anima/ ni otras mandas graciosas/ ni legatos pios con enterramiento/ y honrras/ y officios teniendo hijos / o descendientes mas del quinto: y teniendo solo ascendientes el tercio: y si el clérigo fuere en que se destribuya/ o el testamentario lo destribuyere que lo pague de su casa: z incurra en pena de dos mil maravedis qualq̄r dellos: la mitad para la camara: y la mitad para el juez que lo executare / y el acusador.

Y Tem mādamos q̄ los testamentarios que ouieren aceptado las testamentarias seā obligados a cūplir todas las mādadas / y legatos pios dentro del año: so pena de dos ducados: el vno para que se expendā por el anima del defuncto: y el otro para la camara: y de mas sea luego descomulgado pasado el año. y mandamos a los curas q̄ nos lo hagā saber/ o a nuestros juezes en pasando el año para que hagamos cūplir el anima: y desto inquire el visitador quando visitare.

Delas sepulturas

Capitulo. xxxiij.



Tem mandamos que quando alguno se enterrare fuera dela parrochia que los testamentarios retengan en si la quarta parte: y la den a su propia parrochia de todo lo q̄ ouiere.

Delas sepulturas y parrochias.

re la Iglesia do se enterro conforme ala costumbre antigua deste Obispado.

Mandamos que en razon de los dotes que se dá en limosna por el abrir dela sepultura/ y dello que se da a los clerigos: y por el enterramiento/ y limosna que se guarde la costumbre de cada pueblo. Y mandamos al cura/ o su teniente que tenga vn libro en que escriua todos los que se enterraren en su parrochia: sopena de vn florin para la fabrica: dello qual inquiera el visitador.

Item mādamos que en los lugares do ouiere costūbre que los padres puedan enterrar sus hijos en monesterios/ o iglesias fuera de su parrochia q̄ vala tal costumbre. Y sino ouiere costūbre que seā obligados a los enterrar en las sepulturas de sus mayores: y que llenen la cruz alta por qualquier persona: y la lleue el sacristan/ y no lleue mas derechos por ello: sopena d̄ vn real por cada vez para la Iglesia.

Mandamos que qualquier clerigo/ o frayle q̄ aduxere por amenazas/ o halagos/ o por conuenencia / o pacto que cō el enfermo hizo a que se entierre en su Iglesia/ o monesterio/ y de re su propia parrochia: el q̄ lo tal hiziere sea luego descomulgado: y no sea absuelto hasta que restituya ala Iglesia/ y cura do era parrochiano el defunto: lo que perdieron todo por su causa.

Mandamos que en los officios d̄ enterramiētos/ ni hōrras/ ni cabo de año/ ni anniuersario/ ni en otro officio ninguno se den a los clerigos / ni sacristan comida/ cena/ ni beuida/ ni collaciō/ ni almuerzo/ ni merienda/ ni acumbres de vino: y que en las aldeas a honrras/ y officios de muertos no se puedā juntar mas de quatro clerigos. Pero si el testador mandare que sean mas clerigos que pase: empero desta manera: que se les de su pitança acostumbra da en dinero: y mas vn Real a cada vno: y al cura del lugar otro tanto/ y al sacristan cinco maravedis allende de su pi-

tança para comer: y a los forasteros cama/ y ceuada. Los quales coman en casa del cura / si quisiere vsar de charidad en los acoger: y no q̄riēdo: q̄ coma cada vno en la posada que ballare: con que no coma en casa del defunto/ ni a su costa / por manera alguna: sopena de vn florin: la mitad pa el acusado: y la mitad para el juez que lo executare.

Delas parrochias

Capitulo. xxxiiij.



Mandamos que la muger del muerto sea parrochiana todo el tiempo que estuviere biuda en la parrochia que era parrochiano su marido: y allí diezme sus diezmos: saluo en caso q̄ aya costūbre de poderse mudar.

Item encargamos a los Curas que tengan especial cuydado cada Domingo de amonestar en sus Iglesias si ay allí parrochiano de otra parrochia/ y hazer le yr a su Iglesia. Pero que si fuere a sermon/ o a Missa nueva/ o a boda/ o mortuorio/ o otro caso semejante: bien pueda estar en parrochia agena.

Mandamos que ningun clerigo/ ni lego no se pasee por ninguna Iglesia mientras la Missa mayor: sopena de tres Reales para la fabrica a cada clerigo: y el lego sopena de descomunion. Mandamos sopena de excomuniō que ninguno se heche de pechos mientras la Missa mayor encima de los altares.

En las aldeas mandamos que las mugeres de qualquier calidad q̄ sean se assienten/ y vayan a offrescer en las Iglesias/ segun el tiempo de sus casamientos: y otro tanto los hombres: y q̄ en las Ciudades / y Villas cada vno se assiente do ballare lugar conueniente a su estado: y que ninguno se assiente entre las mugeres: sopena de excomunion:

y que las mugeres no se puedan assentar en la capilla may or/ sino fuere Señora de lugar/ y sus hijas/ o Señora de titulo: saluo fallecido alguno que se enterrare dentro en el coro: que entonces puedan estar en la sepultura del defunto. Solo el tiempo dela nouena / y officios/ y no mas.

Item ordenamos/ y mandamos que ningun cura/ ni su lugar teniente/ ni cogedor/ ni arrendador de beneficios/ ay nq sea de nuestra Mesa Episcopal/ ni otra persona por el/ directe/ ni indirecte de aqui adelante atra yga/ ni soborne/ ni haga nueua iguala con persona/ para que se vaya a vezindar / ni a parrochiar a su Iglesia/ para que acuda a el con sus diezmos: sopena que el que lo hiziere sea (ipso facto) descomulgado/ y la iguala en si ninguna: y que sea obligado a restitu yr lo que assi lleuare: y la otra Iglesia dõde le hizo mudar per dio. Lo qual queremos que sea obligado a restitu yr (in foro consciencie) como cosa robada.

Item mandamos que ningun clerigo sea osado sin nuestra licẽcia / o de nuestro Provisor/ o Vicario desposar/ ni casar/ ni dar otro sacramento alguno a parrochiano ageno sin cõsintimiento de su cura: sopena de vn florin: el vno para el tal cura cuyo era parrochiano: y el otro para la camara: y si los que sean de desposar/ o velar/ o casar fuerẽ de diuersas parrochias: el cura do es parrochiana la desposada los vele/ y case/ y despose.

Item mandamos que las Iglesias esten libres/ y esentas/ y no aya tumbas sobre las sepulturas/ sino fuere por Cauallero/ o por hombre que tenga capilla: ca entonces en su capilla bien la puede tener: y que el cura la haga quitar: sopena de medio florin para la fabrica: saluo el dia que por el tal defunto se hizierẽ algunas hõrras que por aquel dia permittimos que se pueden poner.

Item mandamos q en ninguna obra de Iglesia se pongan armas de na-

die: saluo del Prelado que presidiere ala sazõ/ o si alguno hiziere a su costa alguna capilla/ o retablo/ o iglesia/ o otra cosa semejante / que entonces bien las pueda poner.

Item mandamos que en cada Iglesia aya vna tabla donde esten escritos los anniuersarios q se dicen: y quiẽ son los que los dexaron: y dotaron: y q personas poseẽ las posesiones: y a que cabo estan: y lo que linderos estã: y quanto an de dar por cada vno: y que el visitador castigue a los que no cumplieren las memorias.

Item mandamos que ningun cura accepte anniuersario: sin q primero lo traygan ante nos/ y ante nuestro provisor/ para ver si se detã dote suficiente pa el: sopena de vn florin pa la fabrica.

Item mandamos que las tierras de anniuersarios anden por mayorazgo/ y no se diuidan: saluo si el testador mandare otra cosa.

anniuerfa

aff

Delas decimas prediales. Capitulo. xxxv.



Item mandamos que todo si el Chustiano sea obligado a dezmar derecha mente de todo lo q Dios le diere de .x. cosas vna/ assi del trigo/ y cettada/ centeno/ auena/ vino/ aze yte/ yerua/ cumaque / açafrañ/ vvas que se cogieren para vender: y de todas las otras cosas: y del pan que cogiere/ no pueda meter el monton dela era hasta que llame al arrendador/ o ala persona por el puesta: sopena de excõmunion: y q si el arrendador no fuere alo ver: q el tal dezmero lo lleue ala camara: y que do ouiere de dezmar vva tengã los arrendadores adereçadas las cillas casa/ o xaraiz/ o la gar do se ponga el diezmo quinze dias antes de sant Adiguel: y sino la tuuiere señalada casa/ ni xaraiz/ que el pueblo

275

Delas decimas prediales psonales reales y mixtas.

la señale / y aderesce a costa de los frutos del dicho diezmo.

Somos informados por peticiones de los de nuestro Obispado que en algunos lugares del tienen costumbre de no dezmar de los alcaceres / y yerua que se segare / y de las vuas que se cogē para guardar. y porque por parte de la clerezia fue alegado / que la tal costumbre no valia / ni escusaua de ser obligados a dezmar. Nos exhortamos a todo fiel Christiano / q̄ haga a q̄llo q̄ de justicia / y d̄ cōsciēcia seria obligado a bazer en el dezmar de las sobre dichas cosas.

Mandamos que de aqui adelante ninguno que deua diezmo sa que cosa ninguna del monton hasta q̄ aya dezgado le: y que diezme de diez vno: cōtando los nueue para el / y la de zena para el diezmo.

Iten mandamos que el diezmo de las tierras se pague en la Iglesia en cuyo termino estan / aunque el señor de ellas biva en otro lugar: saluo si tuuierē costumbre en contrario. Y ten mandamos que de las granças / y suelos / y apreciaduras se pague diezmo.

Otro si ordenamos / y mandamos que qualquier persona que labrare tierras ajenas / ora sean de Iglesia / o de Monesterio / o de Hospital / o Conuento / o de Orden / o de Cōfradia / o Cabildo / o Capellania: o de otra qualquiera persona Ecclesiastica / o seglar / y cogeren pan de las sean obligados a pagar el diezmo del monton sin sacar cosa alguna conforme ala constitucion antigua deste Obispado.

Iten mandamos q̄ los clerigos paguen diezmo de sus tierras / y viñas / dado que se ayan ordenado (ad titulu patrimonij:) y las dichas tierras sean del titulo.

Iten mādamos que los que deuen diezmo sean obligados a traer el diezmo a los graneros / y camaras a sus expensas como siempre lo vsarō: saluo dō de ouiere costumbre en contrario.

Iten qualquier que impidiere a otro que no diezme / o tomare el diezmo para si: sea (ipso facto) descomulgado: y no sea absuelto hasta que satisfaga todo el diezmo que por su causa se p̄dio / o no se dio ala Iglesia.

Iten mandamos que qualquier q̄ cogiere açafrañ pague el diezmo: y do ouiere costumbre que paguen de. xv. vna: por razō de lo aderesçar / y mōdar: vala la tal costumbre.

Iten mandamos que se pague diezmo de la fruta / y de los garuanços / y legumbres / y de la ortaliza / y de las cebollas / y verças / ajos / rauanos / y lechugas / cardos / cogombros / pepinos / melones / bauas / aruejas / lentejas: y del lino / cañamo / y escaña.

Delas decimas psonales. Capitulo. xxxvi.



Mandamos que los diezmos psonales se paguen alli / y dōde / y como / y quāto / y quādo / segun q̄ en cada lugar lo tienen de costumbre.

Iten mandamos que los señores q̄ tuuieren criados / o asoldados / o moços sean obligados a retener en si el diezmo de la soldada / y pagar la a los arrendadores: dōde no que lo paguen de su casa otra vez.

Delas decimas reales / y mixtas. Capitulo. xxxvii.



Orque en la manera d̄ dezmar los ganados ay diuersas costumbres / y en diuersos lugares. Mandamos que la costumbre de cada lugar sea guardada / assi en lo que va a estremo / como lo que pasciere en vn lugar / y fuera de otro lugar.

Los que deuen diezmo son obliga-
dos a pagar el diezmo de los cor-
deros/queso/y lana/para el dia de sant
Pedro/ o diez dias antes / o diez dias
despues: y esto sea en eleccion del arren-
dador. Pero en los lugares que tuvie-
ren costumbre de no dezmar los corde-
ros hasta el dia de Santiago: vala la tal
costumbre. Mandamos que los

corderos se diezmen a portillo pasando
los por vna puerta: y saliendo hasta .ix.
y el dezeno sea del diezmo: tal q̄l fuere.
En mandamos que la lana se diez-
me al contado/contando toda la pi-
la / y allegando a diez / luego aparten
aquel para el diezmo. Pero do ouiere
costumbre que la lana / y queso se diez-
me a peso: vala la tal costumbre.

El dezmar del queso se tēga esta
forma: que se diezme do se ordeña-
re/ o que se are/ avnq̄ aya pascido el ga-
nado en otro lugar. Pero do ouiere o-
tra costumbre aquella vala.

Mandamos que si el q̄ deue el di-
ezmo no hallare quien resciba
los diezmos para el dia q̄ auia de dez-
mar sus corderos/ y quesos/ y lanas: y
el quisiere vender los suyos pueda ven-
der los / y pagar en dinero el diezmo a
como lo vendio. Mostrando se de escri-
uano del precio de como lo vendio: y si
lo vendiere antes del dicho tiempo que
sea obligado antes que lo entregue al
comprador de llamar al arrendador/ o
ala persona por el puesta/ si podierē ser
auidos: y sino se podieren auer llamen
al cura/ o su teniente/ y al mayordomo
dela Iglesia: con los quales se saque el
diezmo por la orden / y manera que se
auia de sacar si se dezmarara: y guarde lo
el dezmero/ hasta el dia q̄ auia d̄ dezmar.

La lana se diezme donde cada vno
es parrochiano: saluo donde ouie-
re costumbre en contrario. Pero en el
Arciprestazgo de Bariza: vala la costu-
bre que tienen. En el reyno de Aragon
en el dezmar dela lana/ y queso/ y esto se
entiende en los lugares de aquel Arci-

prestazgo que estan dentro de Aragon.

En mandamos que si algun mer-
cader mandare que pasen algun ga-
nado a esquilarse a otro lugar por tener
su lana allí junta. Mandamos que en
tal caso se pague donde se auia de dez-
mar/ sino se pasara.

En mandamos que de las ouejas
que se vendieren con corderos para
fuera del Obispado/ que se pague el di-
ezmo de los corderos auiendo respecto
alo que podia valer cada cordero al tie-
po que los vendio.

En mandamos que de los carneros
que se mataren en la carniceria se pa-
gue el diezmo/ ora la lana se desquile/ o
se pele. Pero en los lugares do ouiere
costumbre de no se pagar no perjudica-
mos ala tal costumbre.

Quando se dezmaran pollos/ o ca-
britos/ o lechones/ y ansarones
sean tales que se puedan criar sin la ma-
dre: y que los arrendadores hagan taz-
mia de los pollos/ lechones/ ansarones:
y de todas las otras minucias: las que
les sea obligado a pedir el arrendador
al q̄ a d̄ dezmar dentro del año q̄ se cogie-
rē los frutos: y q̄ si no las pidierē q̄ des-
pues no las puedā pedir: y esto sea do
de el arrendador a de auer parte dello.

Mandamos que de los paloma-
res se pague conforme ala co-
stumbre: y do no ouiere costumbre pa-
gue cada vno vn Real de diezmo.

En mandamos que se pague el di-
ezmo dela miel/ y dela cera/ y de los
enxambres. Pero do ouiere costumbre
que de todo lo que fuere de diez cosas
abaxo que entre en minucias/ o menca-
les se guarde la costumbre.

Delas primicias.

Capitulo. xxxviii.



Ueremos/ y mandamos q̄
de aqui adelante vacando
por muerte los beneficios
simples que no son seruidos

Delas primicias y particiones y patrones.

ros/ y los prestamos: los quales de costumbre antigua lleuauan parte delas primicias juntamente conel cura: que como fueren vacando (per obitis se extinguian las primicias que solian tener: y acrezcan al cura por razon que administran los sacramentos.

Mandamos que todos sean obligados a primiciar del trigo/ ceuada/ y centeno: y de todo lo de mas q se acostumbra: y do ouiere costumbre de primiciar vna media: y do vna quarta: vala la costumbre.

En mandamos que si los hijos casados que tienen tierras por si estuuieren en casa de su padre / o madre: y aunque no sean casados / si estan en casa de su padre / o madre teniêdo tierras diuisas suyas: que los tales paguê primicias del pan que cogieren: dado que lo hechen en vna era todo junto còlo de su padre / o madre.

En mādamos que de diez medias se pague decima / y no primicia: y si tuuiere bonze pague decima / y primicia: y si tuuiere menos de diez pague decima delo que cogiere.

Delas particiones

Capitulo. xxxix.



La constituciõ antigua manda que los curas o sus tenientes hagan cada año las tazmias / y las den juradas / y puestas enel libro / y otro tãto al arrendador: y an les de dar por su salario de cada vna vn real como se acostumbrado: y an las de dar bechas para el dia de todos sanctos: sope na de vn florin. y pa la hazer an de andar de casa en casa / y tomar juramento a los parrochianos para que declarê lo que cogieron: y el que no quisiere declarar lo que cogio le euite delas horas hasta que declare / y las tazmias delas mi-

nucias / y mēcales en los meses d̄ Março / y Abril luego siguientes sola dicha pena. Por las quales el arrendador pida el diezmo: y si alguna cosa no estuuiere puesta en tazmia lo declare el dicho arrendador al clerigo para que lo ponga en tazmia: y para q lo sepan todos: y entonces lo pueda pedir el arrendador / y no antes.

Los arrendadores antes que partan / o diezmen pōgan cedula en la puerta dela Iglesia Cathedral: y en la puerta dela Iglesia que an de partir en q les haga saber como para tal dia se diezma / y se parte. Por tãto vengam todos los que tienen parte en los frutos a hazer la particion.

Mandamos que ninguno q deua diezmo acuda al arrendador con diezmos / ni frutos algunos basta tanto que de nos lleue recudimiento: y el que acudiere que sea obligado a los pagar otra vez. y el arrendador que los cobzare sin recudimiento los buelua cõ el doblo en pena de su delicto. y mādamos que cada vn año muestre el recudimiento nuevo.

En mādamos sope na descõmuniõ que todos los que deue diezmo midan sus montones con medidas reales derechas / y lo rayan con rasero redõdo y no midan a golpe / ni colmado: y de aquella manera diezmen / y los terceros lo den dela misma forma al arrendador / y alas partes.

Delos patrones.

Capitulo. xl.



Mandamos q qualqera patrõ que rescibiere da diua / o promesa de algun clerigo / o de otro por el porque le presente a beneficio / o capellania alguna: que por el mismo hecho sea (ipso facto) descomulgado / y priuado por aquella vez de poder presentar. y el q lo diez-

el que lo contrario diere por si / o por in-
terposita psona incurra en la misma pe-
na: y sea inhabile perpetuamente pa-
ra tener beneficio / ni capellania alguna.

Ten mandamos q̄ ningun patron
de expectatiua / ni carta en que pro-
meta que presentara a cierta persona:
y el que la diere sea (ipso facto) desco-
mulgado. y por virtud dela tal expe-
ctatiua no se adquiera derecho ala par-
te que se dio.

Ten mandamos que ningun ter-
cero / o señor / ni conceso / ni persona
particular Ecclesiastica / ni seglar de co-
mida a costa delos fructos delos diez-
mos: sopena que no le sea rescibida en
cuenta. y de por esta razon ninguno
que aya que pagar diezmo retenga / ni
dexe de dezmar derechamente: sopena
de excommunion (late sentencie:) y que
el arcipreste / y su escriuano ayã quatro
Reales por el trabajo / que resciben en
la dicha particion en cada parte q̄ fue-
ren a partir: y vna hanega de ceuada.

Ten mandamos que los terceros
no sean criados delos Señores tem-
porales delos lugares: sopena que el
Arcipreste que los pusiere incurra en
pena de tres florines.

De la visitacion.

Capitulo. xliij.



Ten mandamos q̄
en dos años sea vi-
sitada cada Iglesia
vna vez: saluo si al
Perlado otra cosa
paresciere.

Ey ten manda-
mos que no se gaste con el Visitador ca-
da visitacion de cada Iglesia: mas de
dozientos marauedis en la costa / y ga-
sto que con el se hiziere dela comida. y
si mas se gastare que no se tome en cu-
enta: lo qual se pague como arriba esta
mandado.

Lo q̄ a de hazer el

Visitador. Cap. xliij.



L Visitador es obli-
gado a vi-
sitar lue-
go la igle-
sia / y el sã-
cto sacra-
mento / y
mirar si a
mucho q̄
no se reno-

uo: y esta en decente lugar / y limpio /
y con llaue. y que en la cara los pa-
ños en que esta / estan muy limpios / y
que no tengan poluo / ni polillas / ni
otras inmundicias: y otro tanto el re-
liquario donde esta la cara: y a de mi-
rar a donde estan las chrismeras / y si tie-
nen (olio infirmozũ) y la pila q̄ este cerra-
da con llaue: y las aras si estan sanas. y
q̄ en diziendo missa las guarden: donde
no puedan llegar los legos a ellas: y si-
no las guardare / pene al sacristan en vn
Real: y los corporales / bisuelas / y pa-
lias / si estan limpias: y los calices q̄ no
estén quebrados las copas / ni tengan
agujeros por baxo / ni briznas donde se
pueda quedar el sacramento: y mire q̄
aya pila de agua bẽdita: y q̄ este vna
cabella entrãdo en la puerta / para q̄ to-
dos adozẽ en ella entrãdo en la iglesia: y
mire las vinageras si estã limpias: por q̄
suelẽ estar muy suzias: y q̄ estẽ los vesti-
mentos / y lauanas / y paños: y mire q̄
aya crucifixo / z imagen de nra Señora
en cada iglesia: y mire el manual / y mis-
sal si tienẽ mêtiras / y todos otros libros
de cãto: y examine los clerigos: mayor-
mẽte los curas si sabẽ biẽ leer / y cãtar / y
grãmatica: y como dan los sacrametos:
mayormẽte el baptismo. Si dizẽ las pa-
labras quãdo hechã el agua q̄ esta todo
junto: y examinen en la forma del abso-
lucion. y lo q̄ pregũtan a los q̄ cõfiesan:
assi mismo delos otros Sacramentos:

L

Del visitador y celebrar de las Missas.

y manden a los Curas que tengan libros por donde declaren el Evangelio: y sepan si son negligentes en dar los sacramentos: y si se a muerto alguna criatura sin bautismo: o alguno sin penitencia: o sin la extrema Uncion: y si lleuan dineros por los dar: y si son concubenarios/ o si biuen desonestamente. Si son jugadores / o renegadores/ o logreros / o tratantes. Si dicen dos missas en vn dia sin auer necesidad: y miren si tienen licencias los Capellanes que sirven por otros. Si declaran el Evangelio los Domingos. Si faltan alas horas las fiestas. Si dicen missa sin rezar. Si baylan en las bodas/ o regozijos / o Missas nuevas. Si andan con vestiduras prohibidas. Si traen grandes baruas. Si tienen memorial de los descomulgados: y de los no confessados / inquieran si ay alguno q no diezme en el pueblo. Si ay algun hereje/ o agorero / o sortilego / o encantador / o nigromantico / o hechizero / o bruja. y los que curan de ensalmo que palabras dizē. Si ay algun blasfemo / o renegador / o logrero / o publicos tablajeros: o algunos descomulgados que no quieren salir de la excomuniō / o que a mucho que estan descomulgados. Si ay algunos que duerman con sus parientas / o esten casados con ellas / o en grados prohibidos. Si ay algunos que esten clandestinamente desposados / o dos vezes casados / o desposados / o algunos que esten desposados / y sin velar: si estan juntos: y miren el inuentario de los bienes muebles / y razes que la Iglesia / y beneficios / y aniversarios tienen. Si falta algo de ellos / y de todo traygan relacion ante nos / o ante nuestro Provisor para que proueamos lo que cumple: y traygan assi mismo quanto tiene cada Iglesia en dineros / o en pan / y prouean lo que fuere necessario de se proueer en cada Iglesia. y mandamos que se informen de la vida / y exēplo del clerigo: y mas

traygan relacion de los buenos especialmente: y que el visitador haga las informaciones contra los clerigos secretas. Mandamos que tienen de costūbre antigua en este Obispado de derechos el visitador de cada pila tres Reales / y vno el escriuano por la carta cuenta: mandamos que se guarde la costūbre.

Item mandamos que los visitadores vean las Hermitas / y Hospitales / y como aluergan los pobres en ellos / y lo que tienen: y quien los sirve / y no lleuen derechos de visitar los: salvo si tuuieren renta / y hizieren carta cuenta.

De celebratione

Missarum. Capitulo. xliij.



Mandamos / y mandamos que todos los curas y sus tenientes se an obligados todos los Domingos / y fiestas que la Iglesia manda guardar de dezir Missa del dia al pueblo. y si aconteciere que no estuviere dispuesto para dezir la ponga otro que la diga aquel dia. En otra manera incurra en pena de medio florin para la fabrica de la Iglesia. y si por caso ouiere cuerpo defuncto al presente que diga la Missa del dia con commemoracion del defuncto / y responso. y en caso que en el Cabildo hagan officios no cessen los Curas de dezir Missa en su Iglesia tañendo a ella: so pena de medio florin: la mitad para la Iglesia: y la otra mitad para el que lo accusare. y encargamos a los Curas que se esfuerquen a dezir Missa los dias de cotidiano que pudieren en sus Iglesias. Porque allende de se aumentar el culto Diuino crescera la deuocion del pueblo / y a los seglares se dara buē en-

xemplo por el estado Ecclesiastico : y que se digan Vifperas cantadas en los dias de fiesta.

Item mandamos que ningun sacerdote diga miffa / sin que primero aya rezado Maytines / y prima : fopena de dos Reales para la Iglesia.

Asi mismo mandamos que ninguno diga miffa de coro fino por el libro teniendo le delante / y leyendo por el : fopena de medio florin por cada vez que lo hiziere y sea para la iglesia.

Item mandamos que ninguno diga dos Miffas en vn dia fino fuere en los casos permitidos de derecho : y avn en tal caso si podiere / y estuviere en lugar donde pueda pedir licencia al Provisor : pida la antes que celebrare : fopena de medio florin. Pero que teniendo annero pueda el lunes en el principal / y en el anexo (pro animabus purgatorij).

Item mandamos que ningun clérigo diga miffa rezada / ni cantada mientras la Miffa mayor se dixere : porque todos vayã a officiar : y si quisieren dezir Miffa digan la antes que entren en la mayor / o despues de salidos : y qualquier que la dixere incurra en pena de vn real para la fabrica.

Item mandamos que de aqui adelante ningun clérigo diciendo miffa baxe a offrescer dela grada : y si ouiere otro clérigo offrezca : y el preste subase al altar / y acabe la Miffa : y no auiendo otro vengan todos a do estuviere el preste : y qualquier clérigo que hiziere lo contrario incurra por cada vez en pena de vn real para la fabrica.

Item mandamos que en todas las Iglesias se diga el Credo cantado / y no con organos : porque los legos le aprendan : fopena de vn real cada vez que lo contrario hizieren.

Item mandamos que ningun clérigo forastero / ni de nuestro Obispado cante miffa nueva / sin que primero venga por licencia a Nos / o a nuestro

Provisor : y antes que se le de la licencia sea examinado si esta bien instructo : y que avnque aya cantado Miffa no se entremeta en confessar hasta que aya pasado vn año : fopena que el que lo contrario hiziere incurra en pena de medio florin por cada vez : salvo si fuere bachiller en Canones / o en Theologia.

Item mandamos que todos los clérigos rezen / y celebren las fiestas de vna manera : y no aya diuersidad en el Obispado.

Item mandamos que las Capellanias perpetuas / avnque sean pobres los Curas no las apropien para si : y si estuviere vnidas digan las miffas q fuerõ mãdadas por el fundador.

Item mandamos que todos los sacristanes tañan todas las noches el aue Maria / y los Curas digan la Salve cantada todos los Sabados en las noches : fopena de medio Real por cada vez que saltaren : salvo si justamente estuviere impedido : y que en las Villas tañan al aue Maria / quando la Iglesia mas principal hiziere señal : la qual haga antes que tañan para que los otros esten apercebidos para tañer juntamente : fopena de vn Real : la mitad para el acusador : y la otra mitad para la fabrica.

Item mandamos que en cada altar aya dos purificadores : el vno para limpiar el caliz : y otro para purgar las narizes / y sean distintos : fopena que el que no lo pusiere cayga en pena de medio Real para la fabrica.

Item mandamos q todos los clérigos en acabando de Miffa cojan el calice / y lo lleuen ala sacristia : fopena de medio Real por cada vez que lo dexare de bazer : y otro tanto sea obligado acoger el ornamento con que dixo Miffa sola dicha pena.

Mandamos que de aqui adelante ningun clérigo se ruegue cõla paz : y si alguno se rogare : el que llevar la paz pase adelante : y no buelua a dar

Como sea de llevar el scto sacramento y derechos de trintana.

paz al que se rogo: sopena de cinco maravedis por cada vez: lo qual publicquen los Curas.

La forma como se a de llevar el sancto sacramento.



Quando el Cura llevar el sancto sacramento a lo de llevar con mucha reuerencia en vna custodia/ o reliquiario de plata/ si lo ouiere: y sino metido en vn calice cubierto con vn paño delgado de seda / y con vna patena encima. Y el sacerdote a de yr vestido con sobrepelliz/ y con vna estola al cuello puesta en manera de cruz: y a de llevar el Sacramento delante los pechos: De manera que lo pueda adorar todo el pueblo: y a de llevar lumbr encendida delante barchas / o Cirios donde los ouiere: y sino vn par de candelas de cera: y si hiziere ayre meta vna candelita en vna linterna/ y an de llevar vna campanica tañendo / y vn byssopo con agua bendita: y vaya con el Cura vn sacristan que le ayude a rezar: y quando sacare el sacramento dela Iglesia a de dexar hostia consagrada en la Iglesia para que adoren los que vintieren a la Iglesia: y liegando a casa del enfermo heche le del agua bendita/ y diga la confession general/ y absueluale de los pecados veniales: y pregunte le si esta confessado / y dispuesto para rescebir el sancto sacramento: y pregunte le si cree los articulos dela Fe: y si puede rescebir el sacramento de se lo: y sino haga que lo adore. Y mire que quando buelua a la Iglesia siempre trayga sacramento/ que adore el pueblo. y quando se despidiere del enfermo: pregunte le si pide el sacramento dela Extrema vnction: porque este no se da/ sino a quien le pide: y qualquier que acompañare

el sancto sacramento concedemos cient dias de perdon.

Mandamos que en el llevar los derechos de los enterramientos los Cabildos/ y Curas/ y sacristanes: y por los Baptismos / y Velaciones/ no se lleue mas de lo que tienen de costumbre antigua: y que en los enterramientos no lleuen comidas / ni beuidas / ni collaciones/ ni acumbres de vino: salvo limosna de dineros / o pan. Pero que en los baptismos / y desposorios puedan rescebir collacion si se la quisieren dar: y resciendo lo en otra manera incurra en pena de vn florin.

Los derechos de treyntanarios. Capitulo. xliiij.



En vn nouenario la limosna de cada missa rezada medio real / y cantada vn real. De vn treyntanario cerrado dos mil maravedis: y que no lleue otra cosa / ni comida / ni collacion/ ni cama: y q̄ no duermã/ ni coman/ ni cenẽ en la Iglesia/ sino en sus casas: salvo si la iglesia no tuuiere aposento apartado para ello: sopena de vn florin.

De vn treyntanario cantado dos ducados.

De vn treyntanario rezado Quien- tos maravedis.

De vn aniuersario voluntario Cient maravedis.

De vna missa rezada medio real.

Permittimos que las collaciones q̄alos clerigos se solian dar en los mortorios se les de en dineros.

Lo que sea de guardar en los treyntanarios cerrados. Capitulo. xlv.



Dizq el encerrar se los clerigos no se haze para otra cosa: saluo pa q se aparten del mudo/ y de sus cosas/ y vicios: y esten contemplando

en Dios / y rogando por aquel anima. **M**adamos q de aqui adelante: en caso que aya aposento para se encerrar en la iglesia: que ningun clerigo juegue en el treyntanario a ningun juego/ ni permitan que otros lo jueguen: y qualquier q lo cõtrario hiziere incurra en pena de vn florin para la fabrica la mitad: y la mitad para la camara.

En mandamos q ninguna muger les entre a servir/ ni a hazer la cama: y qualquier q lo consintiere incurra en pena de dos florines.

En madamos que los que estuuiere en treyntanarios no salgan sino fuere a dar sacramento/ o a otra cosa necessaria: y entõces con sobrepellizes ora tengan aposento en la iglesia/ ora en tiempo que an de estar en la Iglesia fuera de comer/ y dormir.

En mandamos que todas las missas del treyntanario sean de requiẽ: saluo si el testador/ o testamẽtarios mãdaren otra cosa: y que la solenidad de las candelas no sea de necesidad.

En madamos que si en el lugar no ouiere otro clerigo que cumpla con las missas del treyntanario: diziẽdo las fiestas missa al pueblo con vna cõmemoracion de defunctos.

En madamos que en cada iglesia aya vn bacin/ o otra vasija limpia en que se limpien los corporales/ y hijuelas/ y palias: y no se saque dela iglesia/ ni sirua de otra cosa: y q el cura/ o otro de orden sacro lauen los corporales/ y palias/ y hijuelas alomenos de mes a mes: sopena de vn real por cada vez q no lo lauare: el qual sea para la iglesia.

De las processiones

Capitulo. xlvj.



En mandamos q las Vedamias las denuncien los Curas/ y hagã saber al pueblo como aql dia ay procession. y madamos q va-

ya de cada casa vno: sopena de medio real para la fabrica: y aũ mismo lo hagan saber en las Villas ala justicia: los otros dias que ay procession de voto/ o costumbre para que lo hagã pregonar: sopena de vn real para la Iglesia.

En mandamos que no se hagan processiones distantes: y que se hagan de tal manera que puedan yr/ y venir a sus casas en vn dia: y si tuuiere voto nos desde agora cõmutamos el dicho voto: con que hagan otra procession a otra Iglesia: y den ala Iglesia do yvan de voto medio real para azeite ala lampara.

En mandamos que alas processiones vayan todos los beneficiados/ y Capellanes perpetuos/ y temporales: y que siruẽ por las animas de purgatorio: sopena de vn real para la fabrica: y que los sacristanes lleuen las cruces con sobrepellizes: sopena de vn real sino lo hizieren.

De custodia eucharistie. Capitulo. xlvij.



Mandamos q los curas tengan en lugar decente/ y limpio/ y a buen recaudo/ y cõlleue el corpus christi: y las chismes:

qualquier que lo cõtrario hiziere sea suspenso por tres meses del officio. y mandamos que aya reliquiario fixo en el retablo del altar Mayor/ o en la pared: de suerte que el reliquiario no este mouible.

L iij

Delos ayūos y obras de las iglias y baptismo :

Mandamos que aya siempre luz deláte el sacramento: y las iglias pobres que no tienen renta/ que tēgan luz mientras la Abissa mayor.

Delos ayunos.

Capitulo. xlviii.



Mandamiēto es de la sancta madre Iglesia que la Quaresma todo fiel Christiano la ayune: y las viglias de las Pascuas/ y quatro Temporas. Las viglias de los. xij. Apostoles: excepto la de sant Felipe / y Santiago. Assi mismo la Ascension de nuestra Señora: y de todos Sāctos/ y de san Laurencio/ y la de sant Juan Baptista: y todas las otras que la Iglesia māda ayunar. Y las Letanias son d ayuno en los lugares do ay costumbre: y en este Obispado la vigilia de la Assumpcion/ no se come carne: y ayunan.

Ten mandamos que en la Quaresma ningun carnicero de carne a nadie / sin que primero lleuen licencia de nuestro Provisor. Y en las villas/ y lugares donde no pueden venir por la tal licencia / sea con licencia del Cura: y el cura no la de/ sin que primero tenga informacion del medico como el tal tiene necesidad de la comer. Porque en algunas partes de nuestro Obispado los sabados no se come grossura. Mandamos que se guarde la costumbre.

Como seā de dar las obras de las iglesias. Cap. xlix.



Mandamos q las obras de las Iglesias no las den los Visitadores a hazer sin que primero se pregonen en la cabeza del Obispado/ y Arcepresazgo: y rematen se en quien me-

joz/ y mas a vtilidad de la Iglesia las bziere. Sobre lo q̄l encargamos la cōsciēcia al Visitador en el dar de las obras: y si se allegare q̄ la obra vale mas: no se pueda pagar mas de lo igualado/ y rematado.

Del baptismo.

Capitulo. i.



Trosi ordenamos que quando alguna criatura se baptizare no puedan llevar mas de dos padrinos/ y vna madrina. Pero si quisieren otros acompañar que puedan: y no sean auidos por compadres.

Ten mandamos que los curas tengan vn libro en blanco donde escriuā todos los q̄ baptizaren como se llamā: y en que dia se baptizaron/ y los nōbres de sus padres/ y padrinos/ y madrinās: y el mes/ y el año/ y sino escriuiere incurra en pena cada vez de vn real: la mitad para la iglesia: y la mitad pa el acusador.

De la libertad de los clrigos. Capitulo. lj.



Mandamos q̄ ningun señor temporal/ ni concejo no viede en su tierra que ninguno venda en su tierra / viñas / y tierras / ni posesiones a los clrigos: ni sobre esta razon penen a los legos que las vendieren: y qualquier que lo contrario bziere/ si fuere señor/ o persona particular sea descomulgado (ipso facto:) y si fuere concejo sea luego puesto ecclesiastico entredicho: y no sean absueltos/ ni alçado el entredicho sin nuestra licencia / o de nuestro Provisor/ o Vicario.

Orosi mandamos que ningun señor temporal no compela a los clrigos que les criē sus perros/ ni bestias ni les hechē huéspedes/ ni les tomē sus

De la libertad de la iglesia y de los matrimonios. Fo. xvi.

bestias focolo: de alq̄ler/ ni de otra manera: y el que lo contrario hiziere sea (ipso facto) descomulgado.

Otro si cōfirmamos la constituciō antigua/ que manda q̄ qualquier que tomare los diezmos / y bienes de las Igleſias/ y clerigos/ y monesterios de frayles/ y monjas. Si fuere persona o personas singulares / o particulares sean (ipso facto) descomulgados. Si fuere concejo se guarde luego ecclesiastico entredicho: y no sean absueltos/ ni alçado el entredicho sin nuestra licencia/ o de nuestro Provisor/ o Uicario: y hasta que satisfagan/ y hagā enmienda de lo que hizieron.

En mandamos que los Caualleros/ ni Señores/ ni Concejo no lleuē a los clerigos comidas / ni collaciones/ ni meriendas contra su volūdad: y el clerigo que la diere por via de tributo incurra en pena de vn florin.

De la libertad de la Igleſia. Capitulo. liij.



Endamos que ningun juez/ ni otra persona sea osado de offender a los q̄ estuieren acogidos en la iglesia/ ni poner les guardas/ ni cōbatir los ciminterios / ni bechar les prisiones / ni vedar que no les den de comer / ni beuer/ ni vestir/ ni calçar / ni prohibir que no los curē / ni hagā otras extorsiones: sopena que el que lo contrario hiziere sea (ipso facto) descomulgado: el y todos los que en ello interuiniere/ o diere fauor / y ayuda: y de mas incurra en pena cada vno de quatro ducados/ que es la pena del sacrilegio.

En mādamos que qualquier que esturiere retraydo en la iglesia no salga della con justa necesidad: y si saliere de noche/ o de dia a hazer mal / no le acojan los clerigos en la Igleſia: sopena

de dos florines. Pero si por no acogerle se podiese seguir algun escandalo acojāle/ y hechen le prisiones/ y hagā lo saber a nros Juezes/ para q̄ lo remediē.

En mandamos que ninguno que se acogiere a la Igleſia no este en ella mas de vn mes sin nuestra licencia/ o de nuestros juezes: y el clerigo no lo consienta: sopena de medio florin.

En mādamos que en las iglesias/ y hermitas no se pongan carretas/ ni calderas de confradias/ ni otras cosas que ocupen la iglesia: y que los clerigos las hechē fuera: sopena de vn real: excepto en tiempo de fuego/ o agua / o de otra necesidad.

De los matrimonios. Capitulo. liij.



Endamos que ningun clerigo sea osado de casar/ ni velar a nadie en su casa: saluo en la Igleſia/ sino fuere con nuestra licēcia expressa: y no de official nuestro.

Y el que lo contrario hiziere caya en pena de vn ducado: la mitad pa la iglesia: y la mitad para el acusador.

En mādamos que ningun clerigo despose/ ni case a ningun estrangero que no sea conosciado sin nuestra licencia/ o de nuestro Provisor / o Uicario: al qual encargamos la consciencia/ que se pa primero si esta el tal otra vez desposado/ o casado: y el que lo contrario hiziere incurra en pena de vn florin.

En mādamos que qualquier muger/ o hombre q̄ fuere casado/ o desposado: y despues se tornare a desposar/ o casar sin ser primero certificado de la muerte de su muger / o ella de su marido por testimonio/ o testigos incurra en pena de vn marco de plata: y otro tātō pague el que los desposare/ o velare.

Delas acusaciones y simonia y apostatas y adulterios.

Qualquiera que se casare en grado prohibido por la madre sancta Iglesia sabiendo lo incurra el / y el clerigo / si lo supo q̄ los caso / en vn marco de plata: allende delas penas en derecho estatuydas.

Qualquiera que contraxere matrimonio que la Iglesia tiene por clandestino: incurra en pena de mil maravedis: y los testigos en pena de quinientos maravedis cada vno: y el clerigo que los desposare sea suspeso por. vi. meses del officio: y mas incurra en pena de vn marco de plata.

Delas acusaciones. Capitulo. liiij.



Andamos q̄ en los casos graues que sean sacrilegios el fiscal tenga delator / o informacion de infamia publica antes que acuse: y que no ponga las acusaciones publicamente: saluo en secreto sin estar alli gente alguna: sopena de medio florin.

Ten mādamos que ningū fiscal de re de acusar ningun delicto: y que si el rescibiere dadiuas / o presentes de los delinquentes / o delatores incurra en pena de lo boluer conel quatro tanto para la camara: y b̄ mas le castigaremos. y mandamos a los nuestros Juezes q̄ no resciban por testigo al delator.

Ten mādamos que ningun fiscal lleue pena alguna sin ser primero sentenciado por el Juez: y qualquier que lo contrario biziere incurra en pena de lo boluer conel doblo para la camara.

De simonia.

Capitulo. lv.



Andamos / y mandamos que de aqui adelante quando se diere posesion de qualquier beneficio / o dignidad

en nuestra Iglesia Cathedral / o Collegial / o en otra qualquier Iglesia: no se de por el entrar en posesion cosa alguna que se aya de repartir entre los capitulares en dinero / ni en otra cosa / ni comida / ni collacion alguna: y lo mismo en la entrada de los Cabildos de las iglesias de las Villas / y lugares de nuestra Diocesis: sopena que los / que los lleuaren pierda los frutos de medio año para la fabrica de las Iglesias dōde fueren beneficiados: lo qual executen nuestro Provisor / o el Visitador.

Delos apostatas. Capitulo. lvj.



Andamos que los nuestros Juezes Arciprestes / y Vicarios / y Alguaziles tengan cargo de inquirir si ay algun frayle / o clerigo que anden sin habito: y si el frayle anda solo le demāden la licencia q̄ trae de su Prelado: y sino la truxere le prendan / y embiē a su costa al primer monesterio de su orden que hallaren: y si fuere clerigo le castiguen como cōuenga.

Delos maestros de Grammatica.



Andamos que los Cathedaticos q̄ tienē cathedras de Grammatica en este nuestro Obispado conforme a la Sesion nona del Papa Leon: lean libros de la madre Sancta Iglesia: ansi Homelias / Psalterio / y Hymnos: y otras cosas semejātes: pues en ellos ay sancta doctrina / y buena / y elegante latinidad: puesto que lea otros libros que sean que conuiene.

Las cathedras de Siguença / y Almacan son a proueer al Prelado (ad tempus omi perpetuū) o como quisiere de tiempo immemorial.

Delos adulterios y logro y sortilegos y blasfemias. Fo. xvij.

L a cathedra de grámatica desta ciudad solia tener de renta vna media en cada Iglesia deste Obispado/segun la constitucion antigua lo dize: las quales tomo la fabrica desta nra Iglesia / y dan al cathedratico quinze mil maravedis cada año.

Delos adulterios.

Capitulo. lviii.



L Cardenal de sancta Sabina puso pena de excomunión a todos los casados que fuesen publicamente amancebados: y la constitución antigua deste Obispado viendo que no se temia la dicha pena puso pena de vn marco de plata confirmamos la dicha constitucion antigua: y mandamos que se guarde.

O trosi ordenamos q̄ de aqui adelante se den cartas de excomunión generales por todo nuestro Obispado contra todos los amancebados/ y que estan en pecado publico/ pa q̄ los q̄ lo supieren lo manifesten alas justicias.

Del logro. Ca. lix.



M andamos que ninguno d' alogro los bienes delas Iglesias/ y cōfrades/ ni cabildos de menores/ ni de biudas/ ni de hospitales: y qualquier que lo diere sean en el esecutadas las penas del derecho/ y sean descomulgados/ z incurran en pena de quinientos maravedis para la camara: y los visitadores inquiren delo suso dicho.

M andamos que ningun clerigo mate/ ni haga contracto illicito: y los visitadores inquiren: especialmente desto con mucha diligencia: y hecha

la informacion la embien a nuestro juez para que lo castigue con rigor.

Delos sortilegos.

Capitulo. lx.



D e la cōstitucion del Cardenal de sancta Sabina son d'scomulgados todos los hechizeros/ agozeros/ sortilegos/ o aduinos: y los que van a ellos para que les manifesten las cosas futuras/ o pasadas/ o otras cosas. Mandamos que do quiera que los curas lo supieren luego nos lo manifesten/ o a nuestros juezes/ y los euiten delas oras: y desto inquiren los visitadores.

Delas blasfemias

Capitulo. lxi.



D e Papa Leon decimo puso grandes penas contra las blasfemias/ assi clerigos como legos/ z indulgencia a qualquier juez que los castigase: y al acusador/ y testigos. Por tanto nos mandamos q̄ qualquier que dixere pese a Dios/ o no creo/ o despecho/ o malgrado: que por la primera vez este treinta dias en la carcel: por la segunda sesenta: y por la tercera sea mitrado/ y puesto ala puerta dela Iglesia: y si dixere reniego haga penitencia en vna procession publica: y ande descalço/ y sin bonete/ y con vna soga al pescueço/ y en cuerpo/ y con vna candel en la mano/ y con vna mordaza en la lengua: y este toda la missa si fuere lego: y de mas este los treynta dias en la carcel: si fuere clerigo sea priuado delos frutos de sus beneficios por dos años: y este en la carcel treynta dias.

Delas penitencias.

Capitulo. lxij.

Delas penitencias.



Andamos que ningū frayle cōfiesse hasta tãto que sea examinado por su Prelado: y ante nos presentado: y lleue licencia de nos para confessar: y qualquier que se confessare cō los dichos frayles sea auido por no confessado: e incurra en la pena de la constitucion.

M Andamos que en la parrochial de nuestra Cathedral el Capellan mayor tenga dos capellanes continuos que administren los sacramentos y los domingos declaren el Euangelio como antiguamente sus antecessores lo hazian: y en la Quaresma tenga quatro confesores habiles y suficientes examinados por el Prouisor: sopena de cinco florines por cada vno q̄ faltare aplicados para la dicha capilla: y a su costa los ponga el Prouisor: / aunque le lleue la pena.

Qualquier Christiano que no se cōfessare / y comulgare en la quaresma incurra en pena de vn Real para la fabrica de la Iglesia Cathedral: saluo si se abstuiere de rescibir el sacramento de consejo de su cura: y si muriere en este tiempo no le entierren en sagrado.

Los curas / o sus lugares teniendo son obligados a hazer en principio de quaresma vn padron de todos sus Parrochianos / assi casados / como moços / y moças: sopena de medio florin.

M Andamos que todos los curas sean obligados a nos embiar / o a nuestro Prouisor para el dia de la Assumpcion de nuestro Señor vn padrō de los que sean confessado en su Iglesia: y todos los que estan por confessar / porque nos los hagamos confessar: el qual embie sopena de medio florin: qualquier que lo contrario hiziere.

M Andamos que de aqui adelante ningun clerigo / ni cura no consienta predicar bulas / ni questas / ni perdones / ni indulgencias / ni milagros /

ni enpadronar a questores sin que primero lleuen nuestra licencia / o de nuestro Prouisor / y sin que primero lleue licēcia del obzro de la Iglesia como esta contenido del quarto: los quales questores no publiquen los perdones: saluo el cura del lugar. y mādamos que ningun señor temporal se entremeta alas hazer publicar / ni les dar fauor sin nuestra licencia: sopena de excomunion: en la qual incurra (ipso facto.) Qualquier que predicare bula / o indulgencia / o milagros / o questas / o enpadronare sin nuestra licēcia sea luego preso por el cura. El qual damos especial poder para lo prender: y si el cura no lo prendiere embiaremos por el a vn alguazil / y le castigaremos como cōuenga. Una ley ay hecha por su Magestad en Valladolid. La qual manda que los predicadores de cruzadas / y bulas no puedan apremiar los pueblos que vengana oyr sermon mas de al tiempo que se rescibe: y al tiempo que se despide: y que los tales predicadores no compellan q̄ tomen bulas / ni lleuen los pueblos / y personas particulares de vn pueblo a otro. La qual mandamos aqui inxerir para que se guarde.

LEY decima.



En quando se ouieren de predicar las bulas / y composiciones que se diputen personas honestas de buena consciencia / y letrados q̄ entiendan lo que predicar: y no excedã de los casos / y cosas cōtenidas en las bulas: y que se prediquen en las Iglesias Cathedrales / y Collegiales / y en los lugares donde no las ouiere. Que se den a los curas de las tales Iglesias para q̄ las diuulguen / y prediquen a sus parrochianos: y que no seã traydos por fuerza alas tomar / ni ala Iglesia / ni deteniendo los en los sermones contra su voluntad / ni teniendo los por fuerza que no vayan a sus lauozes / y baziendas: sal-

no que solamente sean amonestados en dias de fiestas / ni sean llevados de vn lugar a otro.

A esto vos respondemos: que mandamos diputar personas honestas / y de buena consciencia / y letras: que sepán lo que predicán / y no excedan de los casos contenidos en las bulas. Y mandamos a los Comisarios que así lo hagan / y provean como ninguno sea traydo por fuerza a tomar las bulas / ni les sean hechas otras / o presiones / ni vexaciones indeuidas. Y mandamos que sobre ello se den las provisiones necesarias.

A si mismo hizo otra en que manda: que al tiempo que se predicare compuscion no lleuen / ni apliquen los toros que se corren por voto / o costumbre / ni lo que ouiere gastado alguna confradia / o cabildo en comer. Si la tal confradia / y cabildo no tuieren propios / y rentas. Mandamos la aqui enterir para que venga a noticia de todos / y se guarde.

LEY. xiiij.



Trosi que los Comisarios de la cruzada / o compuscion no lleuen / ni cobren cosa alguna de lo que algunos lugares / o confradias gastaren de sus bolsas en correr toros / o dar caridades segun de voto / y costumbre tienen.

A esto vos respondemos: que está bien. y mandamos que conforme a lo que nos suplicays en este capitulo se den las provisiones necesarias.

Mandamos que en la quaresma en las Iglesias que ouiere beneficiados que sirven / o capellanes perpetuos sean obligados a ayudar en las confesiones al cura al tiempo que tuviere necesidad: so pena que cada vez que lo dexaren de hazer: incurra cada vno en pena de medio real para la fabrica.

Item mandamos que los curas propios que residieren en el Obispado sean obligados a confessar sus feligreses por sus propias personas: salvo si residieren en la cathedral / o si residieren en otra Iglesia do sea cura: o si fuere menor / o estuviere en el estudio con licencia.

Item damos licencia a los curas para que puedan confessarse con quien quisieren / aunque no tengan bulas sin mas licencia.

Los casos reservados al Obispo. Cap. lxxij.



Estos casos ningún clerigo se pueda entremeter: y poné se aqui para q nadie pueda pretender ignorancia. El primero en imponer penitencia solene. El segundo no pueden absolver a los q estan descomulgados (a iure vel ab homine.) El tercero en irregularidad. El. iij. el q pone fuego con malicia. El. v. contra el q blasfemare. El. vj. que no puedan commutar voto. El. vij. en caso q el obispo oya a alguno de penitencia de aquel pecado no le pueda absolver otro. El. viij. si ay costumbre en algun Obispado que en algunos casos los inferiores no puedan absolver aquellos pertenescen al obispo. Si el obispo sacase algunos y los reservase así. El. ix. quando el padre / o la madre por negligencia / o malicia mataron algun hijo suyo. El. x. en homicidio de hecho / o dicho / o consejo dando fauor / y ayuda. El. xj. en todo caso que se comete sacrilegio. El. xij. en caso q vno falsas letras. El. xiiij. quando alguno quebranta la libertad de la Iglesia / o la iglesia para hazer algun exceso sacando alguno por fuerza della / o los que imponen exacciones indebitas alas Iglesias / o clerigos. El.

Del sacrilegio pena de descomulgados y caen en excomuniõ.

xiiiij. contra los sortilegos/hechizeros/o encantadores/o agozoros. ¶ El. xv. de (crimine contra naturam:) mayormente (qui coeunt cum brutis.) ¶ El. xvj. del peccado de incestu. ¶ El. xvij. el que duerme con monja. ¶ El. xviii. en caso que vno sea obligado a restituыр alguna cosa/no sabiendo a quien:o sabiendo/ y no pudiendo ser auida la persona a quien se deue. En tal caso a demandar el obispo a quien se de/ y como se expenda. ¶ El. xix. en caso de perjuro. ¶ El. xx. quando alguno se desposa clandestinamente/o contra el mandamiento dela Iglesia. Finalmente en todos los casos grauissimos: los quales los Obispos suelen reseruar para si: por razon de su disformidad.

In mãdamos que los curas pueden apartar delas horas a los que estuuieren publicamete amãcebados/o en peccado publicos hasta que salgã de ellos despues ð ser amonestados por el.

Del sacrilegio.

Capitulo. lxiij.



Dmete se el sacrilegio hurtando / o tomando por fuerça la cosa sagrada/o no sagrada dela Iglesia/ o la cosa sagrada del lugar q̄ no este sagrado/o quando vno pone manos violẽtas en clerigo/o frayle/ o persona de orden/ o de religion:o quando por fuerça combate la Iglesia/ o haze algun mal en ella o viniendo contra la libertad dela Iglesia sacase alguno por fuerça della: o el q̄ duerme con religiosa: y el que usurpa la jurisdiccion / o bienes dela Iglesia: y en otros muchos casos en derecho estatuydos.

La pena del sacrilegio segun los sacros Canones eran noucientos sueldos. Pero ballamos q̄ en este Obis

pado no tienẽ costumbre de llevar mas de seyscientos marauedis. Mãdamos que no se lleue mas/allẽde que son descomulgados: y dela acion que la parte contraria le pertenesce: contra el que cometio el sacrilegio: y dela pena que merece segun la calidad del delicto.

De la pena de los

descomulgados. Capitulo. lxxv.



Rey dõ Juã el segundo confirmo las leyes hechas por el Rey don Alonso: y por el Rey don Enrique: y por el Rey dõ Juan el prime-

ro. Los quales mãdaron q̄ qualquier que estuuiere descomulgado por treyn ta dias pague seyscientos mrs: y si estuuiere seys meses pague seys mil mrs: y si estuuiere mas tiẽpo por cada dia pague sesenta marauedis de los buenos: y q̄ sea bechado del pueblo. Los quales marauedis aplican la tercera parte para la camara: y la tercera parte para el juez que lo descomulgo: y la tercera para el que lo executare. y porque la dicha ley es muy buena: mandamos q̄ se guarde como aqui esta.

Qualquiera descomulgado que no quisiere salir dela Iglesia / y pturbare los officios: si requerido por el cura tres vezes no saliere: incurra en la pena de vn sacrilegio: allende de ser descomulgado papalmente: y de mas le bechen todos fuera dela Iglesia para dezir las horas.

Los casos en que

caen en excomunion.

Capitulo. lxxvj.

El q̄ ocu



L q ocupa/ y toma los bienes delas iglesias/ o dignidades q estan vacas son (ipso facto) excomulgados. **E** y tē los juezes conseruado

res q se entremeten a conoscer delos casos/ y cosas que no pueden: assi mismo las partes que lo procuran.

E y tē el juez q a sabiēdas/ o por malicia o por odio/ o amor/ no haze justicia alas partes/ es suspenso: y si suspēso se entremetiere/ es irregular.

E y tē los q apremiā a los plados/ o clérigos/ o por fuerça les hazē q les arriēdē los bienes delas iglesias/ o los suyos/ y les hazē hazer submisiones sin cōsensu de sus mayores/ y tãbien son descomulgados los que vsan del tal contrato.

E y tē los q cōpelen a los clérigos/ o iglesias/ o religiosos que paguen pechos/ o vexaciones/ o peajes/ o guiajes.

E y tē los que embargan por si / o por otros alas personas ecclesiasticas q no pidan justicia ante el juez ecclesiastico.

E y tē q̄lq̄er q pone temor a los clérigos y por miedo les hazē dexar suhaziēda.

E y tē los q mādā q no cuezā/ ni vēdan pã/ ni vino/ ni otras cosas a los clérigos/ ni les dē graneros/ ni aqlē sus bestias.

E y tē son descomulgados los señores t̄pales q mādā a sus subditos q no vendā posesiones a los clérigos/ ni iglesias.

E y tē los religiosos q salen de su orden.

E y tē los q ētierrā los herejes en sagrado/ o descomulgados/ o entredichos.

E y tē los legos que disputan dela fe.

E y tē los que embargan a los inquisidores que no hagan su officio.

E y tē los scismaticos/ y los que dan fauor/ y ayuda en la scisma.

E y tē los que dan dineros para q maten a alguna persona/ y los que dan fauor/ y ayuda: y los que matan.

E y tē los q hazē rep̄sarias en las cosas d̄ las iglesias/ y clérigos/ o en sus p̄sonas.

E y tē son descomulgados los que toman los frutos del beneficio que estan

embargados por sentencia del juez.

E y tē religiosos q las decimas deuidas alas iglesias sin causa las apropiā pa si: si las toman/ o vsurpan con fraude/ assi de los animales de sus familiares/ y pastores por fraudar las iglesias los dan que los tengan.

E Los v̄dedores fingiēdo ser suyo: y si las tierras suyas las dá a otros q las labrē a rēta: y deshiēdē q no pague decima el q lo cose ala iglesia: y despues de amonestados por pte d̄ las iḡlias no cesarō de lo hazer hasta vn mes: y si delas cosas q tomarē/ y vsurparē/ no satisfizieren despues de req̄ridos hasta dos meses: y los religiosos q no tienen administraciō son descomulgados: y los q la tienen son suspēsos d̄l officio/ y beneficio hasta q satisfagā: saluo si tienen privilegio.

E y tē todos los q embargā/ o impidē a los visitadores q d̄ los monesterios no lo seā si amonestados no disisten.

E y tē los q se casan sabiēdo lo engrado prohibido/ o cō mōja/ o si algū frayle/ o clérigo se casare: siendo de orden sacro.

E y tē los que hazen statutos que se puedan llevar logro.

E y tē los q hazē celebrar publicamēte en t̄po de entredicho: y este es del papa.

E y tē los frayles de sant Fr̄cisco q en t̄po de entredicho resciben alas horas frayles/ o monjas dela tercera regla.

E y tē los que dicen que no es pecado dar alogro.

E y tē los que van a los sortilegos/ o adevinos por constitucion del Cardenal de sancta Sabina.

E y tē los q mādā hazer purgaciō vul-

E y tē los q deponen falso. (gar-

E y tē los que entrā en monesterio de monjas sin licencia/ y sin causa.

E y tē los q comē carne ē dias vedados

E y tē los que en las iglesias hazen negociaciones/ o ferias/ o mercados/ o en los ciminterios.

E y tē los q hechan cadenas a los que estan en las iglesias/ o prohiben q no les den de comer/ ni las cosas necesarias/

De la absolucion en el articulo de la muerte.

ni los vean/ni hablen: y los que ponen guardas dentro de los ciminterios.

¶ Tten los que encastillá las Iglesias: excepto en tiempo de necesidad.

¶ Tten los casados q̄ tienen mancebas publicamente/ o el que tuuiere parienta/ o religiosa.

¶ Tte los q̄ desafiá por si/ o por otro a los clerigos beneficiados/ o de ordē sacro.

¶ Tte a los q̄ acōsejarē al señor t̄pal q̄ haga daño a las iglesias/ o clerigos.

¶ Tte los q̄ encubrē/ o tomá los priuilegios de sus iglesias/ o sus libertades.

¶ Tten los q̄ con armas/ o sin ellas roban los bienes de las iglesias.

¶ Tten los encubridores de los bienes robados.

¶ Tte los encubridores de los robadores

¶ Tten los q̄ por fuerza atalá las viñas o panes/ o arboles de los clerigos/ o de las iglesias/ o se las quemaren.

¶ Tte los q̄ hazē libellos famosos: y los q̄ los mádarē hazer/ y los q̄ los publicarrē/ y los q̄ los hallarē/ y no los rasgarē.

¶ Tten ay otras muchas cosas: en las q̄les se incurre ē excōmuniō (ipso facto.)

De la absolucion

en el articulo de la muerte.

Capitulo. lxxvij.



¶ Riba auemos dicho muchos casos: en los q̄les se incurre sentēcia de excōmunion: y algunos son del papa: y otros del obispo: y porq̄ acōtesce muchas vezes estar descomulgados por alguno dellos/ o por otros/ o por deudas: y estādo enfermos piden cōfessiō/ y absoluciō: y los curas no los quierē absolver: y mueren sin ser absueltos. ¶ Mādamos q̄ cada y quādo que algun descomulgado estuviere (in articulo mortis) y pidiere absoluciō de su cura le oyga de penitēcia/ y ante todas cosas: si pudiere auer licencia del superior la pida para le absolver: y si ouiere peli

gro en la pedir: el tal cura pida al descomulgado: si puede pagar/ o satisfazer el daño/ o injuria porq̄ esta descomulgado y si puede satisfaga: y sino pudiere pagar de prēdas: y sino las tuuiere de fiāças: y sino las tuuiere/ ni pudiere auer resciba juramēto del enfermo: q̄ si dios le sanare/ y pudiere pagar/ o satisfazer q̄ luego pagara/ o satisfara las injurias/ o lo q̄ deue/ o yra por absoluciō al papa/ o a su superior a quien ptenesce el absoluciō. y en tal caso absueluale de q̄lq̄er excōmuniō/ o excōmunionen en q̄ este ligado. Pero sepa el tal excomulgado q̄ despues que cōualesciere/ y estuviere libre de la enfermedad a de cōparecer ante el superior/ y satisfazer/ y pedir absoluciō. En otra manera torna a incurrir en la dicha excōmunion/ como sino le absoluieran. ¶ Mādamos que no se pōga entredicho por deuda pecuniaria.

¶ Mādamos que ningun juez de carta denunciatoria sobre mandamiento general/ sin que venga notificado especialmente.

¶ Tten ordenamos q̄remos/ y mandamos q̄ estas n̄ras cōstituciones: y las penas/ y cēsuras en ellas cōtenidas tengā fuerça / y vigor/ y liguen a los desta mi Ciudad de Sigüēça dende. xij. dias del mes de Octubre proximo venidero: y a los de todo n̄ro Obispado dende el dia de sant Andres en adelāte. ¶ Y mādamos a n̄ras justicias sancta Sinodo aprouāte q̄ las executen segū en ellas se cōtiene. Las quales dichas constituciones leydas por mi el infraescripto notario consentidas/ y aprouadas por la dicha sancta Sinodo/ segū dicho es en los dias pasados. ¶ Fueron acabadas de publicar en esta vltima sessiō/ y acto de la sancta Sinodo en la dicha sala en. xxx. dias del mes de Septiēbre año del nascimiēto de n̄ro Salvador Jesu Christo de Mil / y Quinientos / y Treyntra / y tres Años. y por mayor corroboraciō/ y firmeza la sancta Sinodo lo firmaron de sus nombres.



As quales dichas constituciones Sinodales leydas / y publicadas en la dicha sancta Sinodo por mi el infraescripto Notario / y Secretario de su Señoria Reuerendissima como dicho es. Aprouadas cōsentidas / y firmadas por todos los suso dichos Deputados dela dicha Iglesia Cathedral / y Arciprestes / Vicarios / y Procuradores suso dichos por si : y por sus partes principales por sanctas justas / y razonables vtiles / y prouechosas para el seruicio de nuestro señor Dios / y saluacion de sus animas / y refoformaciō de las costūbres su Señoria Reuerendissima vista la dicha aprouaciō / y cōsentimiento / y como lo firmaron de sus nōbres: aynq̄ era suficiente la dicha aprouaciō sin firmarlo. Dixo q̄ de nuevo si necessario era mādaua / y mando q̄ las dichas

cōstituciones / y cada vna dellas valgā sean guardadas / y bagan se do quiera q̄ parescieren / assi en su yzio / como fuera: y por ellas se juzgue / y crea / y sean obedecidas en todo / y por todo : como en ellas se contiene en la dicha Ciudad de Siguença: y en todo su Obispado: y assi lo pidio por testimonio. Y para mayor corroboracion / y firmeza delas dichas cōstituciones / y de cada cosa / y parte de ellas las firmo de su nombre en este registro: y mādō sellar con su sello pendiente. Testigos q̄ fueron presentes / el Magnifico señor Licenciado Juan Xvarez de Caruajal del Cōsejo Real delas Indias dela Magestad Cesarea: y el Doctor Castillo vezino de Molina: y el Bachiller dela Riba clerigo desta Diocef. y Mateo Flecha / y Garcia de Brizuela / y Martin de Colmenares para esto presentes llamados / y rogados.

Deo gracias.

Frater. S. Cardinalis Segūtinus.

Eyo Pedro Sudiel de Palacios Hispalensis clerigo Notario Apostolico de scripto en el Archiuio Romano Secretario del dicho Reuerendissimo Señor Cardenal / y dela sancta Sinodo alias dado / y deputado / presente fui ala celebracion dela dicha sancta Sinodo: ala qual alta z inteligible voce ley / publique / z intime estas dichas Constituciones de verbo ad verbum: las quales como dicho es fueron aprouadas / consentidas / y firmadas / por toda la dicha sancta Sinodo: como parece en el Registro original q̄ ante mi queda: y por tanto a instancia de toda la dicha sancta Sinodo aqui me subscriui en testimonio de verdad rogado / y requerido (Ad perpetuam Rei memoriam.)

Handwritten signature of Pedro Sudiel de Palacios

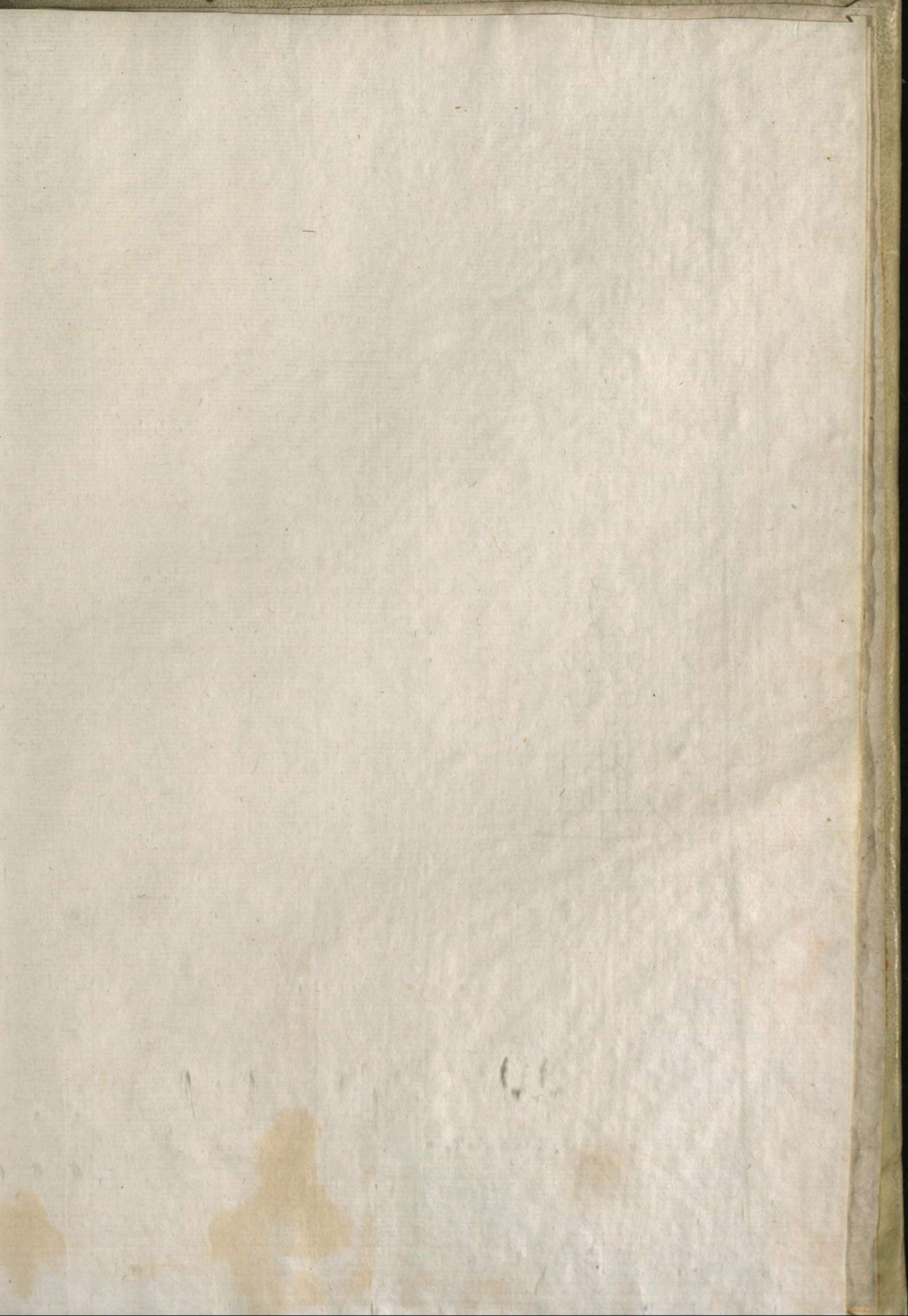
Di

Tabla de las cosas cōtenidas en las presentes cōstituciōes.

D elos. xiiij. articulos de la se. fo. ij.	Capitulo. xxxvij. folio. xj. y. xij.
D ela ordē de la sctā sinodo. ca. j. fo. iij.	D elas pumicias. Cap. xxxviii. fo. xij.
D one como seā de assentar. ca. ij. fo. iij.	D elas particiones. Ca. xxxix. fo. xij.
D elas constituciones / y estatutos q̄ hazen los seglares. Cap. iij. fol. iij.	D elos patrones. Cap. xl. fo. xij.
D ela calidad de los que sean de orde nar. Capitulo. iij. folio. iij.	D ela visitacion. Cap. xli. fo. xij.
D elos hijos de los clerigos. fol. iij.	D one lo que a de hazer el visitador. Capitulo. xlii. folio. xij.
D ela sacra vncion. Cap. v. fol. iij.	D e celebratione Missarum. etc. Capitulo. xliii. folio. xij. y. xiiij.
D elos clerigos pegrinos. ca. vj. f. iij.	D e la forma como sea de llevar el san- cto sacramento. fo. xiiij.
D el officio del sacristā. cap. vij. fo. v.	D one los derechos de los treyntana rios. Capitulo. xliiij. fo. xiiij.
D el officio del mayordomo. ca. viij. f. v.	D one lo q̄ sea de guardar ē los treyn- tanarios cerrados. ca. xlv. f. xiiij. y. xv.
D el officio del juez de legado. ca. ix. fo. v.	D elas processiones. Cap. xlvi. fo. xv.
D el officio del ordinario. ca. x. fo. v.	D e custodia eucharistie. ca. xlviij. f. xv.
D elos procuradores. Cap. xj. fo. v.	D elos ayunos. Cap. xlviij. fo. xv.
D elos que amenazan. Cap. xij. fo. v.	D one como seā de dar las obras de las yglesias. Capitulo. xlix. fo. xv.
D elos juezes. Cap. xiiij. fo. v.	D el baptismo. Capitulo. l. fo. xv.
D el foro cōpetente. Cap. xiiij. fo. vj.	D ela libertad de los clerigos. ca. lij. f. xv.
D elas citaciones. Cap. xv. fol. vj.	D ela libertad de la iglesia. ca. lij. f. xvj.
D elos libellos. Cap. xvj. fo. vj.	D elos matrimonios. Ca. liij. fo. xvj.
D ela contestacion de los pleytos. Capitulo. xvij. folio. vj.	D elas acusaciones. Ca. liiij. fo. xvj.
D one las fiestas que sean de guar- dar. Capitulo. xviii. folio. vj.	D e simonia. Cap. lv. fo. xvj.
D elas rebeldias. Cap. xix. fo. vij.	D elos apostatas. Cap. lvj. fo. xvj.
D elos testigos. Cap. xx. fo. vij.	D elos maestros de grammatica. Capitulo. lvij. fo. xvj.
D elas escripturas / y testimonios. Capitulo. xxj. folio. vij.	D elos adulterios. Cap. lviiij. fo. xvij.
D elas excepciones. Cap. xxij. fo. vij.	D el logro. Capitulo. lix. fo. xvij.
D elas sentencias. Cap. xxiiij. fo. vij.	D elos sortilegos. Cap. lx. fo. xvij.
D ela vida / y honestidad de los cleri- gos. Capitulo. xxiiij. folio. vij.	D elas blasfemias. Cap. lxj. fo. xvij.
D elos clerigos casados. ca. xxv. f. viij.	D elas penitencias. Cap. lxij. fo. xvij.
D elos clerigos q̄ se ausentan de sus beneficios. Cap. xxvj. folio. viij.	D e qui pone ciertas leyes: las quales se dizē ley. x. y ley. xiiij. fo. xvij. y. xviiij.
D elas prebendas. Cap. xxvij. fo. viij.	D one los casos reservados al Obis- po. Capitulo. lxiiij. fo. xviiij.
D elas instituciones. Ca. xxviiij. fo. ix.	D el sacrilegio. Cap. lxiiij. fo. xviiij.
D elos cabildos. Cap. xxix. folio. ix.	D one la pena de los descomulga- dos. Capitulo. lxv. folio. xviiij.
D elos bienes de las iglias. ca. xxx. f. ix.	D one los casos en que caen en excō- munion. Capitulo. lxvj. fo. xix.
D elos arrēdamiētos. Ca. xxxj. fo. ix.	D ela absolucion en el articulo de la muerte. Capitulo. lxvij. fo. xx.
D elos testamentos. Ca. xxxij. fo. x.	D e fin de la tabla.
D elas sepulturas. Cap. xxxiiij. fo. x.	
D elas parrochias. Ca. xxxiiij. f. x. y. xi.	
D elas dcimas pdiales. ca. xxxv. f. xj.	
D elas dcimas psonales. ca. xxxvj. f. xj.	
D elas dcimas Reales / y mixtas.	

Fueron impressas las presentes constituciones en Alcalá de Henares en casa de Miguel de Eguía. Año de Mil y Quinientos y Treynza y Quatro.





S. 2. f. XIX. C. 7.

